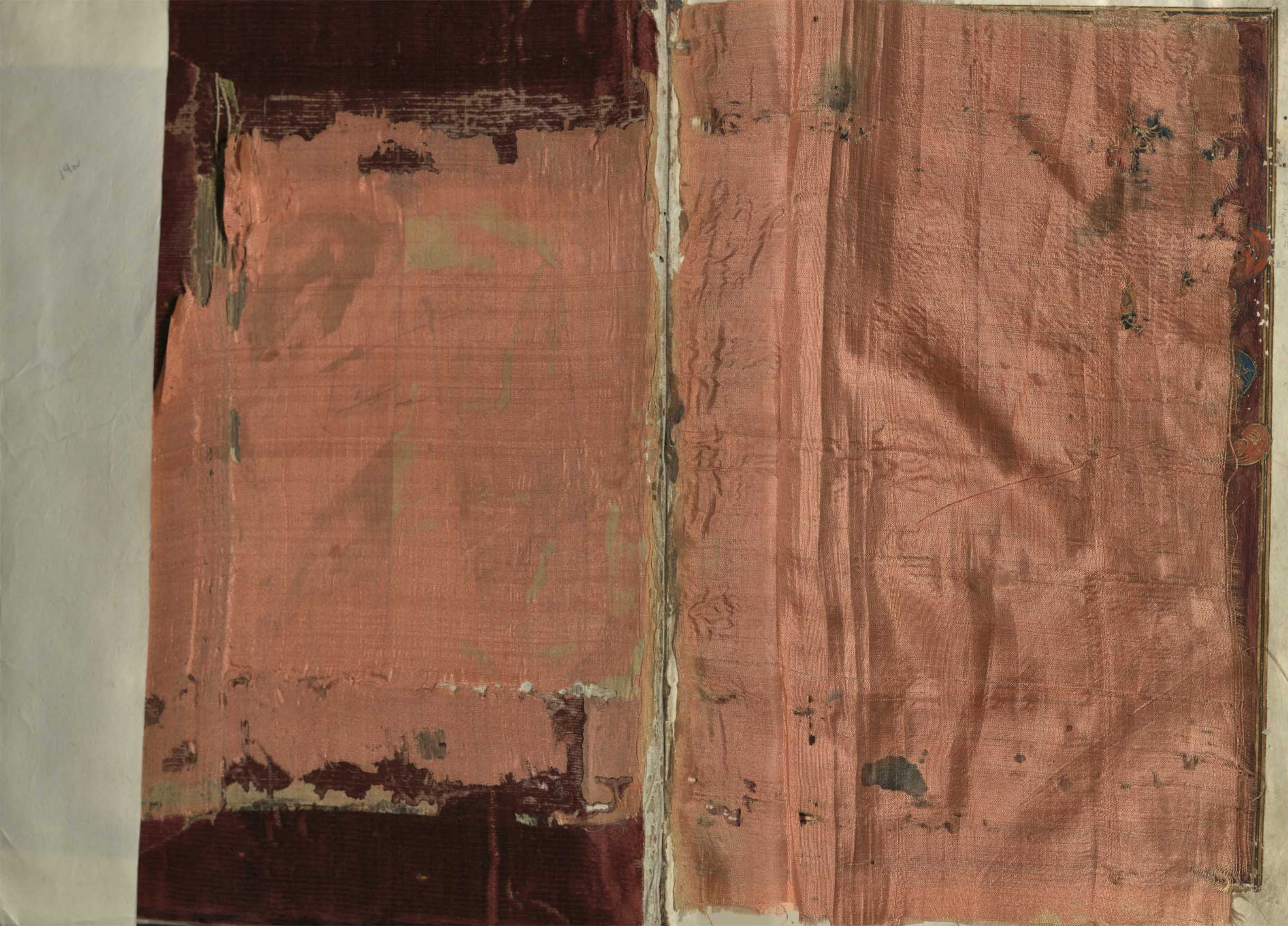






Y



O

DON FRANCISCO

DE MORALES ZARCO

*Chronista y Rey de Armas
dela Magestad Catholica del Rey D.^{no}
Carlos nuestro Señor Segundo de este
nombre, y Sucesor en los Officios y Pa-
peles del Chronista y Rey de Armas D.^{no}
Juan de Mendoza. Certifico y hago en
tera fee y credito a todos los que la presen-
te bieren como en los Libros de Armeria
Historias Nobiliarios y Copias de
Linaxes que tengo en mi poder que
blasonan delos Solares y Casas No-
bles de estos Reynos de España, pare-*

cen y estan escritos los Linaxes y Ape-
llidos de R^{uiz}, Ramirez de Arellano,
Martinez, Zornoza, Cacho, Riaza
y Caro, su antigüedad, Armas y Noble-
za en la forma y manera siguiente =

R^{uiz}

COMPITENSE

Con emulacion Illustré en el
Patronimico de R^{uiz} lo venerable de
la antigüedad y lo Illustré del origen,
lo primero por que la diligencia mas
exacta delos Genealogistas ni la curio-
sidad mas proliza delos Historiadores
no pudo comprehender los siglos de su
duracion ni resolverse a darle determi-
nado principio, precisando a conformar-
nos con la Regla general delos Patro-

nimicos tomados de nombres propios
y por eso llamados así que se motinarõ
de heroycos y señalados Ascendientes
tomando deriuatiuam^{te} el hijo de Pedro
el Apellido de Perez, el de Gonzalo el de
Gonzalez el de Rodrigo el de Rodri-
guez y el de Ruy el de Ruíz que aunq³
es el mismo nombre que Rodrigo le abre-
biaron y sincoparon como otros muchos
los antiguos y consiguientem^{te} formavõ
el Patronimico de Ruíz, y a este modo los
demas que tienen relacion con nombres
propios y en vnos se interpolaron vnos
con otros Patronimicos hasta tener motivo
de determinados Apellidos, o, Alcuñas
o, para recordacion de memorables opera-
ciones, o, para hazer noticiosa ala poste-
ridad delas Conquistas en que fueron
señalados, las Poblaciones que hizieron
o, los Lugares que tubieron en guarda,
feudo, o, honor, o, los mandaron repar-

tir los Señores Reyes con Señorío en todo, o, en parte y divisa dellos tomando por Apellido los nombres de los mismos Lugares, o, por Alcuñas los que hicieron Relacion a lo memorable de sus operaciones, y en los que tubieron estos motivos y dejaron permanentes los Apellidos, o, Alcuñas quedaron los Patronímicos solo por buena memoria de haver tenido Ascendientes señalados con los nombres que los corresponden por que constituyeron sus Solares debajo del Epigraphe de Apellido, o, Alcuña y en otras se conseruaron sucesiuos y permanentes los Patronímicos por sindicaciones de sus Solares, o, por que no tubieron los motivos que aquellos para agregarlos, o, poner en su Lugar Alcuñas, o, Apellidos, o, por que estimaron menos las facciones secundarias aun que fuesen tan relebantes como sus antiguas prendas y originarios Sola-

res; Y fueron los Proxenitores del Patronimico de Ruíz los que con el sólo se contentaron. Lo segundo que pertenece a su derivacion es tan exaltado en el sentir de muchos Genealogistas que lo deducen de Don Lope Ruíz de Villalouos cuya Sangre y generosa Casa estan esclarecida y notoria y de quien emanan tantas de Magnitud y Tituladas destos Reynos que les seria limitada qualquiera ponderacion; pero dejando estos sentimientos en el lugar que merecieren, lo que no se puede dudar es que el Patronimico de Ruíz es de los de gran antigüedad destos Reynos y lo conocido y dilatado de su Nobleza no se haze menos lugar hallandose del sin repetidas Familias calificadas, muy antiguas Casas Solariegas en las Montañas de Burgos Valles de Mena y Losa, Merindad de la Bureba, Lugar de Viquezes no distan

te dela Ciudad de Burgos, Asturias de
Santillana, Tierra de Medina de Pomar
y en la Ciudad de Soria donde tambien
se radico ya celebrando Casamientos
con las Casas delos Cancilleres y otras
muy conocidas delos doze Linaxes de
ella, y asi mismo los ay en la villa de
Agreda y de Ziria de adonde procede
la parte para quien se haze esta Certifi-
cacion como despues referiremos y aun-
que demas de otras Varias partes dela
nueva Castilla y Andalucia son tan
diuersas las Casas y Calificadas las fa-
milias del Patronimico de Ruiz, se re-
conoze con bastante fundamento por los
Blasones y Escudos de Armas que obser-
uan que todas ellas se reduzen a dos prin-
cipios, que es ,o, a tener dependencia y
deducion dela Casa Solariega de Ruiz
del Valle de Mena, o, a querer apoyar y
cobrroborar con sus Insignias la opini-

on de deducirse de Dⁿ Lope Ruíz de Villalobos por que unos usan por Blason dos Louos que fueron Armas de aquel gran Cavallero otros uno solo por parte de insignuacion delo mismo, y otros acompañando este, o los dos con otras Insignias y todas las demas Casas que en sus Escudos no traen alguna destas, observan Arbol, Leon, o, Aspas que todo es Blason proprio dela Casa Solariega de Ruíz del Valle de Mena; y respecto de que justificar y prouar la dependencia y deducion de Don Lope Ruíz de Villalobos aünq³ la opinen algunos no daria poco que investigar haviendo de sacar de aquel esclarecido Linaxe solo lo Ruíz separandolo delo Villalobos en que esta su mayor exaltacion, es lo mas natural y probable en todo el Patromimico de Ruíz que no tiene conjunto de Apellido Alcuña, o, cognomento como los Ruizes de Velorado

los dela Cerca, Ponte, Antezana, Ga-
ona, Aostre y otros, tener por raíz
y centro ala Casa Solariega del Valle
de Mena y pertenezzerlos y tocarlos sus
Armas; y destos que unicamente us-
san el Patronimico de Ruiz florecen
con inmemorialidad en el Lugar de
Viernol que es vno delos del referido
Valle de Mena, y algunos Escritores
sienten que la Casa que esta en este
Lugar es la originaria y primera de
el Patronimico de Ruiz no solo del Va-
lle de Mena sino delos otros Valles de
las Montañas de Burgos y correspon-
den las consecuencias delos repetidos
Varones que en las antiguas historias
se hallan con el Patronimico de Ruiz
asi a existir antigüedad venerable
en la Casa del Valle de Mena como ha-
uer tenido mucha authoridad y grã-
de suposicion por las preheminentes

dignidades y abentajados grados en
que se hallan muchos colocados a que se
les junta haver tenido parte e interés
en la recuperacion destos Reynos y he-
chando dellos a los Moros, por que es
principio asentado por todos los Es-
critores clasicos que entrando a inun-
dar y Señorear a España los de aque-
lla Nacion y Seta Mahometana bus-
co por absilo y receptaculo contra la dis-
formidad de su poder y muchedumbre
la Nobleza Goda de España alas dhas Mo-
tañas de Burgos, las de Leon, Asturias
y Galicia y entre sus asperas Peñas
hizieron oposito a tanto infiel Enemi-
go y para adelantar y mejorar su defen-
sa haviendo entrado los Moros en Es-
paña año de setecientos y catorce por las
Riueras del Rio Guadalete cerca de
Xerez dela frontera donde fue vencido
el vltimo Rey dela Goda Monarquía

Don Rodrigo por el Tarif Albuca-
cín Capitan grál delos Araues se jun-
taron y congregaron quatro años adelan-
te en el de setecientos y diez y ocho en Co-
uadonga Montaña de Auseua sobre
el Valle de Cangas cerca del Lugar de
Riera en el Principado de Asturias y
para mejor direccion dela defensa y me-
dio dela restauracion eligieron Rey y
Caudillo que los gouernase y aclama-
ron al Señor Infante Don Pelayo hi-
jo de Don Favila Duque de Cantab-
ria y Nieto del Rey Godo Flavio Zim-
dasuindo denajo de cuyos Victoriosos
Pendones aseguraron sus operaciones
el credito de Valerosos con que los decan-
tan nuestras historias y publican los
efectos desde los primeros pasos dela re-
cuperacion sin perder parte hasta el vl-
timo desarraigo destos Reynos, y la
pureza con que han conseruado su

Sucesiones está mejor afianzada (aun-
que muy decorosa^{te} la traten nuestros
Nobiliarios) en su publica notoriedad,
y sus Casamientos en la participacion
en tantas Casas de primera Magnitud
y Ilustres que tienen Sangre de aque-
llas, cuyos grandes realzes ostentan en-
tre las demas la referida y Solariega de
Ruíz (Descendiente de los Godos) del Valle
de Mena, Montañas de Burgos, siendo
de bastante apoyo del valor de esta Ca-
sa el que exercitaron sus Descendientes
Gutierre Ruíz Ricohome (lo mismo q
oy grande) del Señor Rey Dⁿ Bermu-
do segundo de Leon por los años de no-
uecientos y nouenta que como tal confir-
mo los Preuilexios de aquel Principe
entre los demas la Doctacion del Com-
bento de Cobarrubias. Otro Gutier-
re Ruíz por los años de mil ciento y
sesenta del Señor Rey Don Alonso

Terzero de Leon. Aluaro Ruíz, y
Garçi Ruíz que gozaron la misma
Dignidad por merced del Señor Rey
Don Fernando el Santo Terzero de
Castilla y fueron Merinos mayores
lo mismo que Justicia mayor, el Al-
uaro Ruíz de Castilla y Garçi Ruíz
de Leon, como todo lo escriue el Doctor
Salazar de Mendoza en sus Digni-
dades Seglares Libro primero capi-
tulos diez y seis y diez y ocho y Libro
segundo capitulo diez. Fue Dⁿ Gon-
zalo Ruíz Mayordomomayor de
la referida Magestad del Señor Rey
Dⁿ Fernando el Santo que segun di-
cen algunas historias fue hijo del Ma-
yordomomayor Don Rodrigo Gu-
tierrez Proxenitor delos Zisneros y
Zevallos dela Casa de Escalante, y este
Cauallero con Nuño Ruíz, Fernan
Ruíz y Garçi Ruíz fueron de los

que aquel Principe escogio de Linaxes
Nobles para la Recuperacion dela Ciu-
dad de Seuilla en la qual le sirbieron has-
ta su toma año mil docientos y quaren-
ta y ocho con bien acreditado valor, me-
reciendo ser manificamente heredados en
dicha Ciudad y su contorno como consta
de su Repartimiento que trai el Lizen-
ciado Don Pablo de Espinosa al princi-
pio dela segunda parte dela historia
de aquella Ciudad folios seis, treinta
y treinta y vno. Fue Doña Sancha
Ruiz dela Casa delos Ruizes que ba-
mos siguiendo Señora de vna here-
dad que tenia en la Villa de Peñal-
ba y de otras en tras Pinedo y Villa
de Dones, y dandola Casada Gudiel
de primer Matrimonio en la Casa
delos Girones con Don Gonzalo Ru-
iz Giron Mayordomo mayor no re-
fiere sus Padres ni aque Casa perte-

neze y como della procede la Casa de
los Girones; y haviendose visto el Li-
bro segundo de Relaciones Genea-
loxicas que escribio Don Antonio Su-
arez de Alarcon Primogenito de su Ca-
sa, folio ciento y cinquenta y nueve
concorre en lo mismo fundandose en
Escrituras que reconocio y con vista
dela donacion que Doña Sancha hi-
zo con su hermano Rodrigo Ruíz
a Don Diego Abbad de San Andres
de Valle Venigna de vna heredad que
tenia en la villa de Penialba y de otras
en Traspinedo y villa de Dones; y el
delo que tenia en el Pinar y la heredad
de Esguiuella su fecha año de mil y do-
cientos que dize asi= Quod Ego Do-
na Sancia Roderici vna cum Fra-
tre meo Roderico Roderici conceden-
te Gonzalo Roderici Marito meo=
Era Rodrigo Ruíz Señor de Boro-

bia hermano del Conde Don Gonzalo Ruíz que dize ser hijo del Conde Don Rodrigo en la venta que hízo al Prior de San Salvador de Oña de toda la heredad que heredo de su Padre en Casteyon su fba en el año de mil y doscientos y segun la tenencia de Borobia es hño del Conde Don Rodrigo Perez Nieto de Don Pedro Ruíz que tuvo a Borobia y segundo Nieto del Conde Don Rodrigo Gomez. Tuvo el referido Don Gonzalo Ruíz Mayordomo mayor en la cthá Doña Sancha Ruíz dos hños que el primero fue Don Rodrigo Gonzalez que sucedio en la Casa y el segundo se llamo Gonzalo Gonzalez Rico home de Castilla a quien Gudiel herradamente haze hijo de su hermano Don Rodrigo Gonzalez deduciendo del la Casa de los Girones; que fuese hermano y no hño cõs

ta por muchas Escrituras y en particular por la concordia hecha entre Dⁿ Rodrigo Gonzalez y Gonzalo Gonzalez llamandose hermanos con la Abadesa Doña Maria Perez y Conbento de S^{ta} Maria la Real de Burgos su f^{ha} en tres de Octubre de mil doçientos ytreinta y dos; y por la Donacion que Don Gil Perez de Marañon y su hermana Doña Ynes Perez hizieron a Dⁿ Iuan Obispo de Burgos de todos los vasallos que tenian en Villafruela su f^{ha} en Escovella entres de Setiembre de mil doçientos y quarenta y dos dize = Huñus Rey testes sunt = de Ricos homes Dⁿ Rodrigo Gonzalez, Don Gonzalo Gonzalvez su Germano y otros Caualleros, como a sí mismo refiere d^{ho} Libro folio ciento y sesenta en la primera y segunda plana. Con que queda bastantem^{te} prouada la deducion delos Girones dela Casa de Dⁿ

Sancha Ruiz Nieta de Dⁿ Pedro Ruíz
Señor de Borobia. Fue el referido Dⁿ Ro-
drigo Gonzalez Giron hyomayor de Dⁿ
Gonzalo Ruiz y Doña Sancha Ruíz Ri-
cohome del S^r Rey San Fernando y su Ma-
yordomomayor y murio año mil docien-
tos y cinquenta y seis y estuuo Casado con
Doña Verenguela Lopez de Haro hija
de Dⁿ Lope Diaz de Haro S^r de Vizcaya
y Doña Vrraca Alonso su Muger hija
del Rey Don Alonso de Leon y D^a Ynes
de Mendoza; El mayor elogio que se pue-
de hazer a este Cauallero es copiar el Letre-
ro de su Sepoltura que trae el Obispo Dⁿ
Fr. Angel Manrique en sus Anales Cis-
tersienses que dize asi= Sabuda cosa sea
que Don Rodrigo Gonzalez fue vno de
los muy Nòbles homes de España de ma-
ñas y de Linaje y fizo mucho bien a fijos
de algo en Casar e Criar, e fizo por su
manos mil docientos y cinquenta y cinco

Caualleros, E ala sazón que el morio gu-
ardauanto ocho Ricoshomes con seteciē-
tos Cau^{ros}, que heran todos sus acostados
e sus Parientes E asu finamento erincō
el docientos y cinquenta y cinco Cau^{ros} desus
Vasallos. En esta sazón era Casado con
Da Verenguela Lopez fya de Dⁿ Lope
e de Doña Vrraca, ella porsí era vna de
las mejores Dueñas que eran en E España.
En esta sazón Reynaua el S^r Rey Dⁿ
Alonso de Castilla y Leon e hauia guerra
con el Rey Dⁿ Jaime de Aragon e fmo
Dⁿ Rodrigo Gonzalez en el mes de Fe-
brero que fue era de mil docientos y nobē-
ta y quatro años = Siruio con abentaja-
do valor al referido Señor Rey Dⁿ Fer-
nando el Santo el Capitan Dⁿ Aluaro
Ruiz cuya graduacion en aquel siglo
muy estimada y hauia merecido del Señor
Rey Dⁿ Alonso el Nobeno de Castilla y
seruiole con ella año mil docientos y doze en

la gran batalla de las Navas de Tolosa,
siendo tambien uno de los quinientos Infan-
zones hijos de algo que acompañaron a D.ⁿ
Lope Diaz de Haro decimo-sexto S.^r de Viz-
caya en el socorro que de orden del S.^r Rey
San Fernando año mil doscientos y veinti-
siete introdujo en la Ciu.^d de Vaeza señalán-
dose con tan conocidas demostraciones de va-
lor que mereció ser uno de los que en memo-
ria de aquella victoria por hauerse conse-
guido día del glorioso Apostol S.ⁿ Andres
tomaron por Blason la Insignia del As-
pa con cuyo motivo aumento en el antiguo
de su Casa una Orla Azul con ocho de Oro
como refiere Diego de Urbina Rexidor de
Madrid y Rey de Armas de los Señores
Reyes D.ⁿ Phelipe segundo y tercero en su
Nobiliario folio cinquenta. En las Ordenes
Militares han sido muchos los Varones de
esta Casa q.³ han hecho demostracion de la
Calidad de su Sangre mereciendolas repe-

tidas vezes con muchas desus Encomiendas
siendo su mayor realze Dⁿ Martin Ruíz
decimo Maestre dela de Calatrava de quén
trata el L^{iz}^{do} Fran^{co} de Rades y Andrade
en el cap^o diez y ocho dela Chronica de aquella
Milicia. Y respecto de que los Cancilleres de
la Ciudad de Soria y Ruizes que seguimos
por objetos desta Cert^{on} son vnos mismos
por los Casamientos repetidos que de inme-
morial tpo han celebrado vna con otra es-
tas dos Familias con todo eso para prueva
dela notoriedad y Nobleza que goza esta Ca-
sa por multiplicadas Ramas se menciona
aquí que la delos Cancilleres esta diuidi-
da entres partes cuyo motino fue que el año
mil quatrocientos y treinta en veinte de Se-
tiembre se juntaron todas las Personas q³
representaban este Linaje siendo llama-
dos por Alfonso Sanchez Ess^{no} / que estos
le tienen cada vno delos doze Linajes de
aquella Cⁱⁿ^a para tratar delas cosas que

tocan ala conseruacion y lustre dellos) con
deseo de ordenar las cosas que pertenesçieran
a su conseruacion de manera que no hubiese
entre ellos sobre puntos de Gouierno, promi-
siones de Off^{os}, y otras cosas, discordia algu-
na, precediendo desta junta dar sus votos
a quatro Parientes del Linaje que fueron
Lope Ruiz de Quintana Redonda, Iuan
de Vega, Aluar Gonzalez de Hirana, y Fer-
nan Martinez de San Clemente Canciller,
con fin de que estos quatro Can^{vos} hijosdalgo
por los demas y por si mismos arbitrasen
en el caso en cuyas Manos lo comprometie-
ron obligandose a estar y pasar por lo que
determinasen tres Juezes arbitros que ellos
eligiesen y a cumplir su acuerdo perpetua-
mente imponiendo para su firmeza, y
cumplim^{to}, quinientos Florines de Oro
buenos, y de Cuño y peso de Aragon, de
pena al que en ello no concurriese. Nom-
braron los referidos diputados por Iue-

zes arbitros a Pedro Diaz de Camaban
tes, Fernan Gonzalez Matomala y
Aluar Rodriguez de Palencia vecinos
de Soria y entre otras cosas que para el
buen Gobierno del Linaje ordenaron
fue vna que los hijos de algo del dho Li
naje fuesen diuididos y repartidos en
tres partes que la vna fue la de que
aqui necesitamos que se compuso de Lo
pe Ruíz de Quintana Redonda, Gon
zalo Ruíz su hermano y sus hijos,
Gonzalo Ruíz hijo de Ruy Gomez
y sus Germanos, Fernan Ruíz de
Azeues, Juan de Morales de Val
de Auellano, Gonzalo Gomez de
Valde Auellano y los hijos de Iuan
Ruíz de Quintana Redonda herma
nos delos dhos Lope Ruíz, Gonzalo
Ruíz, Diego y Pedro hijos de Fer
nan Ruíz de Hinojosa, con quien
tiene dependencia Don Pedro Ruíz

interesado en esta Certificacion por cuya razon se han expresado aqui. Y por ser de bastante consecuençia todo lo referido para el Lustre y estimazion dela Casa de Ruiz de el Valle de Mena de donde tiene su deduçion y tronco la que esta en la d^{ha} villa de Ziria Tierra de Soria, pasaremos a hazer Relazion de el Escudo que han usado los Ruizes de dicha villa por que aun que las antiguas dela de el Valle de Mena se componen de vn Escudo el Campo de Plata y en el vn Pino verde (aun que algunos en su lugar hayan puesto vna Encina) y vn Leon de purpura Rapante empinado al tronco del Pino y al rededor y entorno de vno y otro vna Orla Azul y en ella ocho. Aspas de Oro; son las que de inmemorial tiempo usan los dela mencionada villa de Ziria en Campo Azul vna

Torre, o, Castillo con dos Leones de su natural color empinados y Rapantes cada vno a los costados del Edificio cō vna Orla Roja y en ella ocho Aspas de Oro y entre ellas quatro Conchas, o, Veneras de dho metal y vn Mote que dize = Beatificamus Eos qui sustinuerunt = como lo refieren en su Nobiliario Lope Vadillo parte primera al folio ciento y cinquenta y cinco y Don Pedro de Salazar Giron Rey de Armas en su primera parte al folio ciento y tres, y como van Iluminadas en el quartel alto del lado derecho del Escudo que esta al principio desta Certificacion; dejando en el claras señales de los esforzados y sobresalientes que fueron los Proxenitores desta Casa que su memoria competia a espacioso volumen y no hauiendo de salir del conciso Termino de Zertificacion lo haremos solo de lo que bastē

a entera consecuencia de su aprecio, y
Calidad dando principio en los que pro-
curaron no quedase la fuya entregada
al olvido, sino pudieron conseguir por
la interpolacion de tantos siglos dejar
permanente la noticia de sus propios
nombres alo menos lograron informar
ala posteridad de su Valor, pues el Cas-
tillo representa haerlo defendido, o ga-
nado delos Moros dos singulares Va-
rones en que estan cifrados los Leones
para manifestar que fueron conforme
las Reglas Araldicas llamadas de Ar-
meria, de animo generoso y Noble no
obligandolos los mas crecidos riesgos
a descubrir flaqueza, siendo mayor su
teson y constancia quanto mas podero-
sos los Enemigos deduciendose todo de
las propiedades del Leon constando de
muchas historias que los Señores Re-
yes de aquel Reyno usaron dar por

armas Leones alos que premiaban con
superiores representaciones de Escudos
como se ve en la Casa de Medina y
otras, El Campo Azul de que esta for-
mado el Escudo manifiesta la retitud
y equidad de sus claros procederes re-
presentando en todos zelo, justicia, cla-
ridad y lealtad; La Orla Roja que
cerca el Escudo, atrevimiento, alteza,
la fortaleza y ardid, con que vencian
alos Enemigos haziendoles verter en
los reenquentros y oposiciones mucha
Sangre. Las Conchas, o, Veneras y el
Timbre, o, Mote que traen, son de ha-
uer concurrido en la gran Batalla de
Clavijo que año ochocientos y quaren-
ta y quatro dio el Señor Rey Don
Ramiro primero de Leon al Rey Mo-
ro de Cordoua sobre la denegacion del
tributo delas cien Doncellas cinquenta
Nobles y cinquenta Pleueyas que

Doña Plasencia o, Clara Vrraca su
Consorte acuyo generoso y Real origē
desde el mismo en tanta repetición de
siglos hasta oy correspondieron los
decoros Ilustres de esta Casa tienen
do por Parientemayor alos Condes de
Aguilar Seniores delos Cameros Grā
des de España que motinaron el Ape
llido de Arellano por el Seniorio dela
Villa de Arellano vna delas dela Me
rindad de Estella Reyno de Nauar
ra, teniendole juntam^{te} con los dela
Solana, Subiza, y la Sonierra y otros,
desde donde se comunicaron sus Descē
dientes a diuersas partes del proprio
Reyno de Nauarra y estos de Castilla
donde entre las demas es muy conoçido
el Apellido de Ramirez de Arellano
en las Ciudades de Soria, Auila, Cu
enca, Huete, Villa de Ziria y otras
partes, haviendo tenido los deste gene

roso Apellido prebeminentes Puestos
pues hallamos que Carlos de Arellano
hijo de Carlos de Arellano Señor de los
Cameros y de Doña Constanza Sar-
miento su muger fue Mariscal de Cas-
tilla por merced del Señor Rey Don
Juan segundo que Casó dos vezes la
primera con Doña Aldara de Luna
con quien hubo en docte las villas de
Ziria y Borobia, la segunda con Da
Cathalina de Torres hija de Juan de
Torres el viejo y tuuo della a Juan Ra-
mirez de Arellano que Casó con Da
Juana de Mendoza hija de Ygnigo
Lopez de Mendoza Señor de Rello;
Y asimismo hubo otro Don Carlos
de Arellano y Luna Señor de Ziria
y Borobia Mariscal de Castilla, cu-
yo hyo fue D.^{no} Carlos de Arellano y
Luna Señor de Ziria y Borobia q³
Casó con Doña Juana Daualos Man

rrique cuyos hijos fueron Don Carlos Ramirez de Arellano, y Don Pedro Ramirez de Arellano que sucedio en el Seniorio de Ziria y Borobia. Son las Armas dela gran Casa de Ramirez de Arellano y que pertenezzen a todo sus lexitimos Descendientes *Un Escudo diuidido en pal que es de alto a bajo con vna linea Tirada desde la parte alta superior y terminada en la inferior sobre vna Flor de Lis, la mitad derecha deste Escudo de Plata y la sinies tra Roja y tres Flores de Lis que la vna es la que hemos insignnuado en que termina la linea que diuide el Escudo y esta compuesta de Rojo y Oro, la mitad derecha es Roja y la mitad sinies tra de Oro, y las otras dos Flores de Lis estan colocadas en la parte alta superior del Escudo en igualdad y paralelo, la que esta en la parte derecha es*

Roja y la que en la parte siniestra de Oro y todo ello esta cercado con vna Orla Azul y en ella ocho Flores de Lis tambien de Oro como lo contestan los mas clasicos Genealogistas y ban Illuminadas en el quartel-segundo del lado derecho del Escudo que esta al principio de esta Cert.^{on} Tubieron los dños Diego Ruíz y Maria Egipciaca Ramirez de Arellano de su Matrimonio a Aluaro Ruíz &c. &c. &c.

II

CALVARO RVÍZ, HIJO de los referidos Diego Ruíz y Maria Egipciaca Ramirez de Arellano, fue asimismo natural de dña villa de Ziria donde como su Padre gozò de las prerrogatiuas, honores, y libertades, q gozan los hijos de algo destos Reynos de España y fue muchas veces Gouern

nador ínterino en d^{ha} villa á donde
Casó con constanza Martinez natu-
ral della y de muy notoria Calidad
por este Apellido siendo como es delos
de grande antigüedad teniendo situa-
da su Casa en el Barrio de Gordon
Valle de Trucios Encartaciones de el
Seniorio de Vízcaya, de adonde se estē-
dieron en el Reyno de Leon y Casti-
lla y se radicaron en la Prouincia y
Tierra dela d^{ha} Ciudad de Soria
donde han Casado con las Casas Ilus-
tres que ay en ella como es notorio en
nuestras historias gozando de muy
conocida Nobleza en la d^{ha} villa de
Ziria, hauida y tenida por vna delas
doze delos Linajes de d^{ha} Ciu^d y pri-
meras que desde su Poblacion se han
conseruado con estimacion correspon-
diente a su Calidad; cuyo Blason y
Armas de d^{ha} Casa de Martinez

es y se compone de vno el Campo Azul
y en el vn Castillo de Oro cercado con
vna Orla tambien de Oro diuidida
del Campo del Escudo con vn perfil
negro y en ella ocho Panelas Rojas co-
mo han Iluminadas en el terzero y vl-
timo quartel del lado derecho del Escu-
do que esta al principio desta Cert.^{on}
Conformandose con la observacion del
Castillo con todo el resto delas Casas de
Martinez no faltandole Castillo, o, Tor-
re y distinguiendose dellas ecepto dela
que esta situada en la villa de Mon-
rreal de Murguia del Valle de Zuya
Prouincia de Alaua en la Orla de ocho
Panelas que tambien aquella Casa ob-
serua; Y respecto de entrar estas dos
Casas en el estilo general delas demas
de Martinez vsando como ellas el
Castillo por Armas y estar ambas si-
tuadas en la Region antigua de Can-

tabria se deue inferir que su Proxeni-
tor lo fue generalm^{te} delas demas por la
Ventaja que aquella Region haze alos
Reynos y Provincias de España en la
antigüedad. Tubieron los referidos Al-
uaro Ruiz y Constanza Martinez
de este Matrimonio a Iuan Ruiz =

III

JUAN RVÍZ, Q^o COMO
su Padre y Abuelos gozõ de todos los
honores, exenciones, prerrogatiuas, que
gozan y acostumbran gozar los Canalle-
ros hyos dealgo conocidos de dha villa
de Ziria y sus contornos admitiendole
en todos los Officios en que deuen ser ad-
mitidos los hombres de su conocida Ca-
lidad, nombrandole y repartiendole la
Bara de Alcalde dela Germanidad. Ca-
sõ con Maria de Zornoza cuya Cali-
dad y Casa asido muy conocida y No-

ble teniendo su Solar y Tronco en la
Villa de Zornoza inmediato ala villa
de Garnica y Durango en el Señorío
de Vizcaya decuya situacion se infie-
re ser de los antiguos Pobladores de aquel
Señorio que tan notoria y constante es en
nuestra España, cuya Casa y Apelli-
do Trai por Armas vn Escudo el Cam-
po Rojo con cinco Corazones, o, Pane-
las de Oro y vn Roble en vn Pabex
y en la punta del Escudo vnas Ondas
de Agua y como Van Iluminada &
en el primer quartel dela mitad alta
del Escudo que esta al principio de esta
Certificacion. Y procrearon desu Ma-
trimonio los referidos a Juan Ruíz,
Pedro Ruíz y Francisco Ruíz =

IV.

PEDRO RUIZ, GOZÓ
como su Padre y Abuelos de todas las

exenciones que gozan y acostumbra-
zar los hijos de algo en dha villa de Zi-
ria, constando por vna Prouanza he-
cha con bastante numero de testigos
que de tiempo inmemorial han gozado
todos sus Descendientes de los honores y
exenciones, que dejamos referidos a Pe-
dimiento de los dhos Juan, Pedro y Frá-
ncisco Ruíz hermanos ante la Justicia
de dha villa de Ziria y con citacion de
los Capitulares y hombres buenos della
en onze de Junio del año pasado de mil
seiscientos y veinte refrendada de An-
tonio Ximenez de Mostrajo Ess^{no} del
numero y Concejo della y asi mismo
consta y esta con dha Prouanza vna
Prouision despachada por la Sala de
Alcaldes de hijos de algo de la Real
Chancilleria de Valladolid en trece de
Setiembre del año siguiente de mil
seiscientos y veintiuno refrendada

de Juan Perez Calza Ess,^{no} mayor de
d^{ha} Sala en que seles manda guardar
todas las inmunidades y franquezas
que seles deuen guardar por su notoria
y Calificada Nobleza. Casô con Isa-
bel Cacho hija de Iuan Cacho y de
Maria Garzon naturales de dicha
Villa y de igual Calidad alas de cono-
cida Nobleza della siendo esta delas
muy antiguas delas Montañas de
Jaca Reyno de Aragon en el Valle
de Tena en el Lugar de la Nuza Obis-
pado dela Ciudad de Jaca de adonde
pasaron a Castilla y ala Rioja y a
d^{ha} Villa de Ziria los quales usan
por Armas vn Escudo el Campo A-
zul y en el vna Banda de Oro pue-
ta en bocas de dos Cabezas de Leones
del mismo metal y dos Luneles de Pla-
ta vno en la parte alta y otro en la ba-
ja dela Banda con vna Orla Roja

con perfiles de Oro y en ella Treze Ro-
les de Plata, como ban Illuminadas en
el segundo quartel dela mitad y centro
del Escudo que esta al principio de esta
Certt^{on} Tubieron por hijo los referidos
Pedro Ruíz y Ysabel Cacho â Thomas
Ruiz :: :xx: :xx: :xx: :xx: :xx: »

V

THOMAS RVÍZ, QVE

gozô asi mismo en dha Villa de Zirio
de todos los honores, franquezas y liber-
tades que gozan y acostumbran gozar
los Caualleros hijos de algo de España
muy conoçido portal y en los distritos
y mas lugares de aquellos contornos
siruió asu Mag^d en las aduersidades
con el Reyno de Francia quando el si-
tio de Tarragona y operacion de Lerí-
da y fue Prisionero en aquel Reyno.
Casô en la villa de Gomara quatro

leguas dela Ciudad de Soria con Ysa-
bel de Riaza y Ruíz hija de Andres
de Riaza y de Ysabel Ruíz, Nieta
de And: de Riaza y Ana g^a Nu^a Ruíz y Isabel Lopez
naturales dela d^{ha} villa de Comara
y originaria por este Apellido de Ruíz
dela Ciudad de Soria donde su Casa
â tenido repetidos Casamientos con los
mas Linaxes delos doze de aquella Ciu-
dad y Descendiente de Iuan Ruíz, Al-
calde que fue en ella en tiempo del Señor
Rey Don Iuan el primero por ser este
lo en aquellos siglos que la Ciudad nom-
brase los Alcaldes y demas Ministros
por los doze Linaxes que la Illustran
cada vno en su turno para su Gouier-
no y conseruacion; y Descendiente de
Gutierre Ruíz Cauallero que fue dela
Orden de Santiago que despues pasó
ala delos Caualleros Templarios hijo
que fue de Rodrigo Gutierrez Alca

de del Alcazar de Toledo en tiempo del
Señor Rey Don Alonso el nono. Era
la referida Ysrael de Rianza y Ruíz
como hija dela d^{ha} Ysabel Ruíz, in-
mediata heredera del Vinculo que po-
sehe Doña Ana Moreno en d^{ha} vi-
lla de Gomara Viuda que fue de Don
Bernardino Rodriguez que se compo-
ne de dos Yuntas de heredad y vnas
Casas en la Plaza della. Y por d^{ho} Ape-
llido y Casa de Rianza goza de muy
abentajada Nobleza con antigüedad
muy notoria, pues se lee que por los a^s
de nouientos y doze era conocida en
la villa de Aza cerca dela de Roa en
la Rioja que a setecientos y ochenta
años y haviendose esparcido por dife-
rentes partes se han radicado en la di-
cha villa de Gomara. Son sus Ar-
mas vn Escudo el Campo Azul y en
el tres flores de Lis de Oro dos en la

parte superior y vna en la inferior y en la punta del Escudo Ondas de Agua de Azul y Plata, como van Illuminadas en el tercero y vltimo quartel bajo dela mitad del Escudo que esta al principio de esta Certificacion. Goza tambien por el Apellido de Ruiz de (Soria) ya referido en este discurso de muy Illustre Calidad y como dize Alonso Telles de Meneses en su tercera parte folios quinientos y veintiocho y quinientos y veintinueue son los mismos que han tenido deudo con la Casa de Aza, o, Daza que todo es vno y que tiene su origē dela villa de Aza que dejamos referida y fueron los deste Solar Ricos hombres de Pendon y Caldera y que esta Casa dimano de vn gran Canallero llamado Gonzalo Fernandez que fue hño del Conde Fernan Gonzalez de Castilla que pobló esta villa en la Rí-

VI

DON PEDRO RVIZ

segundo del nombre, Vecino
 dela Ciudad de Sevilla oy residente
 en esta Corte y natural dela referida vi-
 lla de Gomara consta ser como sus an-
 tecesores Cauallero hyo dealgo limpio
 de toda mala Raza de Moros, Iudios,
 Penitenciados por el Santo Officio de
 la Inquisicion, por vna Real Exequ-
 toria litigada en contradictorio juizio
 en la Real Chancilleria de Valladolid
 por el referido Thomas Ruíz su Pa-
 dre por los años de mil seiss^{or} y cinq^{ta} y seis
 el qual fue declarado en posesion general
 por Sentencia definitiva delos Alcaldes
 de hyos dealgo dela d^{ha} Real Chancille-
 ria pronunciada en tres de Junio de d^{ho} año
 de seiss^{or} y unq^{ta} y seis, laqual se confirmo en to

cuyo hermano fue D.ⁿ Juan de Guzman dela Religion de San Juan (que haviendo fallecido enterraron en la villa de Marchena en vn Entierro delos Duques de Arcos) Descendientes de aquella generosa y gran Casa de que se Apellidan los Duques de Medina Sideria y otras de Grandeza, Tituladas e Illustres destos Reynos, como es notorio y constante vsar este Apellido de Guzman; Es la citada Doña Maria Francisca de Guzman y Caro hija de Doña Ysabel Caro de Mendoza natural dela Ciudad de Carmona donde esta radica da esta Illustre Familia; Es tambien Sobrina en segundo grado de Don Felix Caro de Mendoza y asi mismo lo es de Don Fernando Caro de Zea y de Don Juan Felix Caro el primero Rexidor perpetuo de d^{ha} Ciudad de Carmona y el segundo dela Religion

de San Iuan Comendador de Torres
y Paradiñas, cuya Familia tiene su
Entierro en la Iglesia mayor de dha
Ciudad ala entrada por la Puerta
principal ala mano derecha frontero
del Trascoro; y no solamente es de grã
de estimacion y conocida Sangre este
Apellido de Caro en esta Ciudad si
no en otras Republicas a donde se han
radicado Illustrandose con Casam^{tos}
de Relebantes Casas pues hallamo^s
hauer Casado Doña Maria Caro cõ
Gonzalo Ruíz de Leon, Guardama
yor del Señor Rey Don Enrrique
quarto y desu Consejo Señor delas
Villas de Lerma y San Martin de
Valde Iglesias, Alcayde delos Alcaza
res dela Ciudad de Seuilla y vein
ti quatro en ella y la de Cordoua y Re
xidor de Vaeza, hijo de Gonzalo Ru
íz de Leon, Alcayde de su Alcazar

Posehedores dela mas principal Capi-
lla despues dela mayor que ay en la
Iglesia Cathedral de d^{ha} Ciudad de
Vaeza donde se v^e su Estandarte, si-
endo Descendiente de vno delos Trein-
ta y tres Caualleros a quien el Senior
Rey Don Alonso el Sanio heredo en
el Alcazar en cuyo Arco se ven oy
sus Armas. Son las que vsan los
Caualleros Descendientes dela Escla-
recida Casa de Guzman en Campo
Azul dos Calderas vna en la parte
alta y otra en la inferior Jaqueladas
de Oro y Rojo y vna Orla de Plata
y en ella ocho Armiños negros como
ban Illuminadas en el segundo quar-
tel vajo del lado siniestro del Escudo
que esta al principio desta Certifica-
cion que son las que le tocan ala d^{ha}
D^a Maria Francisca de Guzman
por Don Diego de Guzman su Pa-

dre; y las que por Doña Ysabel Caro
de Mendoza su madre le pertenezcan
por d^{ha} Casa de Caro, son vn Escudo
el Campo de Plata y en el vna Cruz
floreteada como la de Calatraua negra
y vna Orla que diuide vn perfil y en
ella ocho Calderas negras tambien, q³
son las que antiguamente vsaua esta
Casa, como van Illuminadas en el
ultimo y vajo quartel del lado sini-
estro del Escudo que esta al principio
desta Certificacion. Tubieron de su
Matrimonio los referidos Dⁿ Pedro
Ruiz y Doña Maria Francisca de
Guzman y Caro, a Thomas Fran-
cisco, Andres Pedro, Ynosencia
Maria Magdalena, Ysabel Manue-
la Silvestra y Alejandra Maria
Francisca naturales todos dela d^{ha}
Ciudad de Sevilla. Y Respecto de
que todas las d^{has} Armas pertenece

alas referidas Casas y Apellidos y q³
consta ser legitimos Descendientes
dellas el dho Don Pedro Ruiz y sus
hijos, como de los dela referida Doña
Maria Francisca de Guzman y Ca-
ro su Muger constando puntualm^{te},
por la dha Prouanza, Carta Exequ-
toria, fees de Baptismo y Casamien-
tos y otros Instrumentos que para
efecto de dar esta Certificazion exi-
uio el dho Don Pedro Ruiz y que
como tales pueden vsar dellas en todos
los actos y partes publicas y secretas
que se permite a los Caualleros hyos
de algo destos Reynos poniendolas en
sus Sellos, Anillos, Reposteros, Tapi-
zes, Pinturas, Casas, Portadas, Capi-
llas y Sepolturas, y en todas las de-
mas partes y Alhajas que les conben-
ga y entrar con ellas en Batallas,
Desafios de Campaña, justas, Sorti

jas, Torneos y entodos los demas actos
de honor permitidos alos Canalleros
hijos dealgo de España. De Pedimi-
ento del dho Don Pedro Ruíz natu-
ral dela referida Villa de Gomara y
Residente en esta de Madrid, dila pre-
sente, Certt^{on} firmada de mi nombre
y Sellada con el Sello de mis Armas
en M^drid a treinta de Julio de mil
Seis^{tos} y nouenta y tres años :-

Don de Morales Zarco

Los Escriuanos del Rey Nro P^o publicos del num^o desta
Imperial y Coronada Villa de Madrid que aqui signamos
y firmamos Certificamos y damos fee que Don Fran^{co} de Mo-
rales Zarco de quien esta firmada la presente Certifica-
cion de los linages de Ruiz, Ramirez y Acallano, March

nez, Loroza, Carco, Piaya, Guzman y Caro dentro refe-
rida y sellada la primera plana con el sello tercero es
Cronista y Rey de Armas don Ma^{do} y sucesor en los
oficios del Cronista y Rey de Armas don Juan de Mendoza
y como tal usa y exerce los d^{hos} oficios y alas Certificaciones
que se dan y da siempre selos sellado y da entera fe
y credito en suyo y fuera del y la firma que dize
don Francisco de Morales Zarco es la misma y acostumbrada
saber y firmar por que le hemos visto escribir y firmar
muchas vezes y para que conste dimos la presente en
Madrid a veinte de Julio de mil seiscientos y noventa y tres años

En el día de Julio de mil y seis y noventa y tres años

Anton de Aguiar & Paulo Mariano

Interlinea deinde

Handwritten signature: *Handwritten signature*

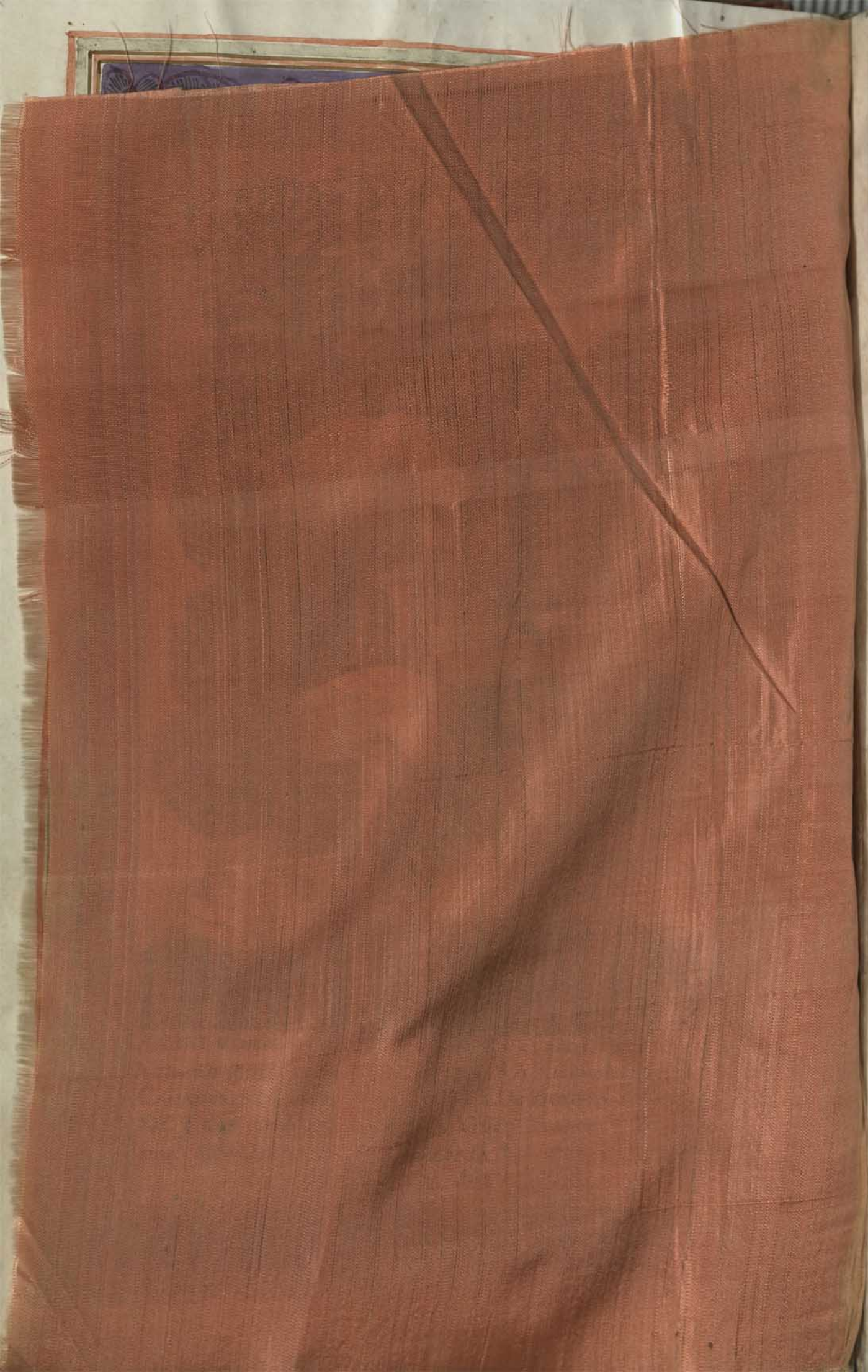
Joseph Martinez Berdugo Secretario del
Rey Nro S^r y C^o no mayor del Ayuntamiento de esta
Imperial y Coronada Villa de Madrid, Certifico que

Dⁿ Francisco de Morales Lazo de quien esta firmada la presente
Certificacion de los linages y Armas de Dⁿ Juan Ramirez de Arrellano
Marquez, Torroja, Cacho, Plaza, Guzman y Caro, de cuyo re-
ferido y sellada la primera plana con el sello tenereo, y
Escritura Rey de Armas de su Mage^d y dicesse en la ofi-
cina del Escrivano Rey de Armas Dⁿ Juan de Mendoza go-
vino talofay exerce los d^{hos} ofi^{os} y alas Certificaciones y Sa-
dado y da Rempea seles Sadado y da entera fe y credito
en Juicio y fuera del y la firma quediza Dⁿ Francisco de Moro-
les Lazo esta misma que acorram^{os} sea hazer por que lo Escrito
escrivir y firmar muchas vezes Juan Ramirez de Arrellano
Marquez y Juan Torroja de Leon de quien esta legalizada esta
Certificacion son Escrivanos de su Mage^d publicos y del numero
desta villa fieles legales y da entera confianza acuyos Instrum^{tos}
se Sadado y da entera fe y credito en Juicio y fuera del Ipa-
ra que contra dila presente firmada de mi Mano y sellada con
el sello de las Armas desta villa que para este y otros efectos
esta en mi poder Madrid a treynta y dos dias de mil seiscientos
y noventa y dos años = Don Joseph Martinez



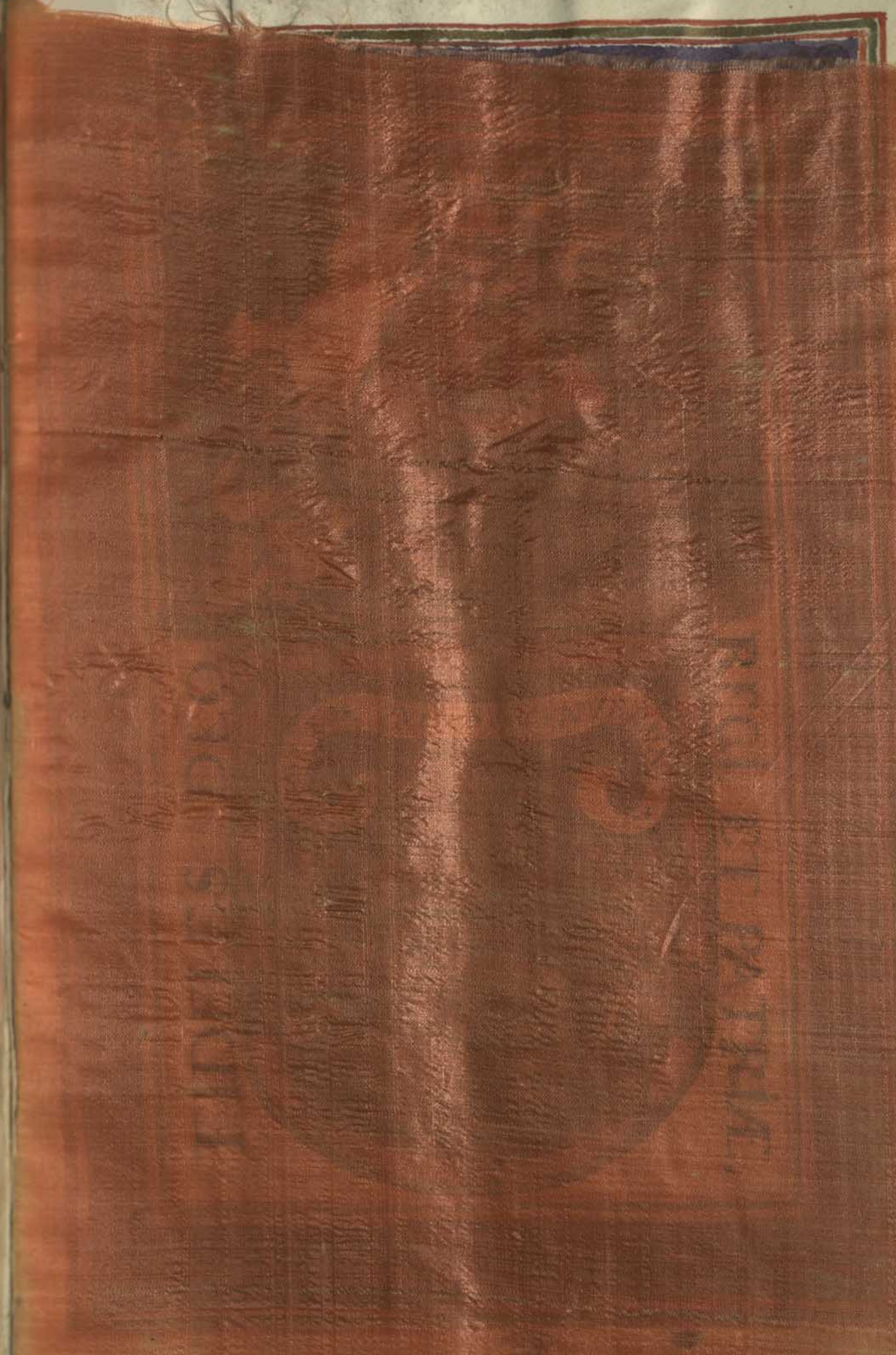


ARBOL GENEALOGICO DE LA CASSA Y ZOLAR DE RVIZ DE LA
 VILLA DE ZIRIA DONDE LA RADICARON SVS ASCENDIENTES POR
 GANADORES DE DICHA VILLA Y DE LA DE BOROBIA I TORRE
 DE LOS CAMEROS DE QUE ES VNICO BARON Y POSSEE-
 DOR DON PEDRO RVIZ DE ZIRIA Y ARELLANO VECIN
 DE LA CIVDA DE SEVILLA;



Ja
Cres







FIDELIS DEO.



REGI ET PATRIAE,

PORLA GRACIA



D E L E O N

*De Aragón de las dos Sicilias de Geru
salem de Nabarra de Granada de Tole
do de Valencia de Galicia de Ma
llorca de Cerdeña de Córdoba de
Corceña de Murcia de Jaen de los
Algarbes de Algecira de Gibral
tar de las Indias Orientales y Occi
dentales Islas y tierra firme
del Mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de
Brabante y de Milan, Conde
de Abspurgo y de Barcelona y Ruy
ssellon, Señor de Vizcaya y de Mo
lina. & .*



Y A LOS DE

*El nuestro Consejo Presidente y Oído
res de las nuestras audiencias y Chan
cellerías Alcaldes alguaciles de la nues
tra Cassa y Corte y todos los Concejos
y Corregidores asistentes Gobernadores
Jueces de Residencia Alcaldes mayo
res o vuestros lugares tenientes en los
dichos oficios alcaldes ordinarios al
guaciles merinos y otros jueces y jus
ticias quales quier assi de la Villa de
Comara como de todas las otras Cui
das Villas y lugares de nuestros Reinos
y Señoríos que agora son y seran de aqui
adelante, y todos los Empadronadores*



fiel y Coedores y a qualquier o quales
quier que coen y recaudan y empadro
nan y han y hubieren de empadronar
coer y recaudar en renta o en fieltad
o en otra qualquier manera aora y de
aqui adelante las nuestras monedas pe
didos y serbicios y los otros pedos y tri
bunos qualesquier a si nuestros como co
ceales que los hombres buenos peche
ros dela dicha Villa de Gomara y de
las otras Ciudades Villas y Lugares de
los dichos nuestros Reinos y Señorios en
tresi becharen y repartieren aora y de
aqui adelante en qualquier manera
a si para nuestro serbicio como para sus
menesteres y a cada uno y qualquier o
qualesquier de Vos y de ellos en los dthos
vuestros lugares y jurisdicciones. A
Quien esta nuestra carta E X ecutoria
de hidalguia de sangre sucre mostrada
o su traslado signado de Escrivano pu
blico sacado con autoridad de justicia
en publica forma y en manera que ha
fee y delo en ella o en el contenido pedido

E X ecutión y entero cumplimiento.

SALUD Y GRACIA

S E P A D E S

Que pleito passo y se trauo en la nuestra
corte y Chancilleria que esta y reside en
la Ciudad de Valladolid ante los nues
tros Alcaldes de los Hijos de algo de ella
que del primera mente conocieron y
despues en grado de apelacion y suplica
cion vista y grado de revista ante el nu
estro Presidente y Oidores dela dicha
nuestra audiencia; Entre Thomas Ru
iz vecino dela Villa de Gomara y Fra
ncisco Sorribas su Procurador y Pedro
Ruiz vecino dela Ciudad de Sevilla
y natural dela dicha Villa de Goma
ra hijo legitimo deel dicho Thomas
Ruiz que por muerte deel dicho supa
dre ael dicho pleito salio y se opusso y
Francisco de Zamora su Procurador
dela una parte. Y Los Licenciados



Don Diego de Victoria Loredó Don Diego
Gonzalez de Bonilla, Licenciado Don
Joseph Alvarez de Arellano y Don Iou
Grisostomo Fernandez dela Pradilla
nuestros fiscales, que fueron en el discar
sso de el dicho pleito y hicieron autos en
el en favor de nuestro Real patrimonio
y el Concejo y estado de hombres bue
nos pecheros de dicha Villa de Gomara
que para dicho pleito fueron citados y
emplazados en su ausencia y rebeldia
dela otra. Sobre razon que parece que
en la dicha Ciudad de Valladolid estan
do los dichos nuestros Alcaldes de hijos
de algo de dicha nuestra audiencia ha
ciendola publica en veinte y quatro de
Septiembre de mill y seiscientos y cinque
ta y quatro se presento la petición y de
manda de el tenor siguiente. ~~~~~

M. P. S.
F R A N C I S C O
de Sorribas en nombre de Thomas Ruiz

vecino de la Villa de Gomara hijo legiti
mo de Pedro Ruiz e Isauel Cache veci
nos que fueron de la villa de Ciria y
nieto legitimo de Ioan Ruiz y Maria
Sornoza su legitima muger vecinos que
fueron de la dicha villa de Ciria y viz
nieto legitimo de Alvaro Ruiz y Cos
tanza Martinez su legitima muger ve
cinos que fueron de la dicha Villa de
Ciria. A Qui ante Vuestra Alteza
como mas aya lugar me querello y po
go demanda del Licenciado Don Die
go de Victoria Loredó vuestro Fiscal
y del dicho Concejo y hombres buenos
pecheros de la dicha Villa de Gomara
Y Digo que es assi que mi parte de si y
dichos sus padres abuelo y visabuelo y
demas antecesores por linea recta de va
ron han sido y son hijos de algo notori
os de sangre de gran calidad antigüedad
y nobleza por tiempo immemorial de
tales hijos de algo notorios han estado y
estan en opinion y reputacion y conti
nua possession de tales hijos de algo de



sangre y no pechar ni contribuir en pe-
chos de pecheros ni en las demás derramas
Reales y concexales en que han pechado
y pechan los buenos hombres pecheros de
la dicha Villa de Gomara y demás de
estos Reinos mas antes siempre les fue-
ron y son guardadas todas las honrras
franquezas prerrogativas Exempcio-
nes y libertades que se suelen y acostu-
bran guardar a los hijos de algo de san-
gre de estos Reinos teniendo los oficios
por su estado y nunca por el de pecheros
todo ello por ser tales hijos de algo noto-
rios de sangre y no por otra causa ni
razon alguna por tiempo immemorial
y es assi que en contrabencion de la noto-
ria nobleza y hidalguia de mi parte
el dicho Concejo y estado de hombrss
buenos pecheros de la dicha Villa de
Gomara por emulacion han sacado a
mi parte prendas por pecho de pecheros
como consta de el testimonio de prendas
que esta dado por bastante: Por tan-
to, a Vuestra Alteza pido y supplico

que hauida mi relacion por verdadera e
quanto vaste declare ami parte por hijo
de algo notorio de sangre en propiedad y
hauer estado y estar de si, los dichos su
padre abuelo y visabuelo y demás an-
tecesores por linea recta de Varon en
opinion reputacion y continua posesion
de notorios Hijos de algo de sangre, y
assi declarados condene alas partes co-
trarias y en la persona de el Vuestro
Fiscal a todas las Ciudades Villas y Lu-
gares de estos Reinos y Señorios a que
guarden ami parte dicha su hidalguia
y posesion de ella y a que le vuelban y
restituyan libremente las prendas que
por pecho de pecheros le sacaron y que
le tilden testen y borren de los padrones
en que le tubieren puesto por pechero y
no le pongan mas sino por hidalgo de
sangre y a que le guarden y comuniquen
todas las honrras franquezas Exemp-
ciones prerrogatiuas y libertades que
se suelen y acostumbra guardar a los
hijos de algo de sangre de estos Reinos



sangre y no pechar ni contribuir en pe-
chos de pecheros ni en las demás derramas
Reales y concexales en que han pechado
y pechan los buenos hombres pecheros de
la dicha Villa de Gomara y demás de
estos Reinos mas antes siempre les fue-
ron y son guardadas todas las honrras
franquezas prerrogativas Exempcio-
nes y libertades que se suelen y acostu-
bran guardar a los hijos de algo de san-
gre de estos Reinos teniendo los oficios
por su estado y nunca por el de pecheros
todo ello por ser tales hijos de algo noto-
rios de sangre y no por otra causa ni
razon alguna por tiempo immemorial
y es assi que en contrabencion de la noto-
ria nobleza y hidalguia de mi parte
el dicho Concejo y estado de hombrss
buenos pecheros de la dicha Villa de
Gomara por emulacion han sacado a
mi parte prendas por pecho de pecheros
como consta de el testimonio de prendas
que esta dado por bastante: Por tan-
to, a Vuestra Alteza pido y suplico

que hauida mi relacion por verdadera e
quanto vaste declare ami parte por hijo
de algo notorio de sangre en propiedad y
hauer estado y estar de si, los dichos su
padre abuelo y visabuelo y demás an-
tecesores por linea recta de Varon en
opinion reputacion y continua posesion
de notorios Hijos de algo de sangre, y
assi declarados condene alas partes co-
trarias y en la persona de el Vuestro
Fiscal a todas las Ciudades Villas y Lu-
gares de estos Reinos y Señorios a que
guarden ami parte dicha su hidalguia
y posesion de ella y a que le vuelban y
restituyan libremente las prendas que
por pecho de pecheros le sacaron y que
le tilden testen y borren de los padrones
en que le tubieren puesto por pechero y
no le pongan mas sino por hidalgo de
sangre y a que le guarden y comuniquen
todas las honrras franquezas Exemp-
ciones prerrogatiuas y libertades que
se suelen y acostumbra guardar a los
hijos de algo de sangre de estos Reinos



todo lo qual pido como mas combenga
justicia y costas y juro en forma no ser
de malicia. &. OTRO SI. Combien
ne ael derecho de mi parte suspender el
juicio de la propiedad combiniendole le
suspendo y no de otra manera y assi
lo protesto. &. OTRO SI. Supli
co a Vuestra Alteza, mande se noti
fique esta demanda a Vuestro Fiscal
e inserta ella se de ami parte emplaza
miento en forma para que se notifique
ael dicho Conexo estado de hombres
buenos pecheros de la dicha Villa y les
pare el perjuicio que hubiere lugar de
derecho. &. Licenciado Don Fran
cisco de Colmenares Hurtado de Me
doza. Sorribas. ~~~~~

Y CON DICHA
demanda hizo presentacio
de una escriptura de poder
para el signumiento de el
dicho pleito y de una nuestra Real
provisio[n] de ratificar prendas y tes
timonios de ellas cuyo tenor y declaro

en que por los dichos nuestros Alcaldes
de los hijos de algo se dieron por vastan
tes es como se sigue. ~~~~~

EN LA CIUDAD

D. N. V. A. L. L. A. D. O. L. D.
a siete dias de el mes de Febrero de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años
ante mi el presente escrivano e testigos
Thomas Ruiz estante en esta corte y
vecino de la Villa de Gomara dio todo
supoder cumplido quam bastante de
derecho se requiere y es necesario y el
que mas puede y debe valer a Fran
cisco de Sorribas Procurador de el nu
mero y de la Real audiencia y Cham
illeria de la dicha Ciudad de Vallado
lid especialmente para que en su nom
bre gane todas las prohibiciones que fue
ren necesarias de los señores alcaldes de
hijos de algo y señores Presidente y Oi
dores de ella para que el Conexo y ho
bres buenos y empadronadores de la



dicha Villa de Gomara ratifiquen las pñ
das que le sacaron por pechero siendo hiyo
de algō y ratificadas las prendas pueda
ponerla demanda de su nobleza y hi
dalguia y hacer en el dicho pleito y cau
ssa todas las diligēcias necesarias has
ta le fenecer y acabar en todas instanci
as, recuselētrados jueces y escriuano
presente testigos escripturas y probar
as assi en la dicha Ciudad como en otras
partes que el poder que para todo ello
es necesario esse y otro tal le daba y dio
con todas sus incidēcias y dependē
cias anexidades y conexidades libre
y general administracion y relebacion
en forma sola clausula que es dicha en
latm, iudicium fisti iudicatum solui
con todas las demas clausulas acostum
bradas y porque haurya por firme este
poder lo otorgō assi antem el presente
escriuano siendo testigos Ioan de Peña
randa y Thomas de Brizuela y Lms
Bermudez vecinos y estantes en la dha
Ciudad de Valladolid y el otorgant e



Que yo el escriuano doy y fee conozco dixo
no sauer firmar a su ruego lo firmo un
testigo, por testigo Luis Bermudez. Pa
sso antem Ioan de la Rossa. E yo el di
cho Ioan de la Rossa Escriuano de el
Rey nuestro Señor vecino de Vallad
lid presente fuy y el rexistro queda en
el mmo en sello quarto y lo siñe y firme
dia de su otorgamiento. En testimonio de
verdad, Ioan de la Rossa. ~~~~~

D. PHELIPPE

P O R L A G R A C I A
de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de Portugal de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Ga
licia de Mallorcas de Sebillá, Señor de
Vizcaya y de Molina. &c. A Vos el
Concejo alcaldes Regidores oficiales y
hombres buenos de la Villa de Gōma
ra y Empadronadores de ella y a ca
da uno de vos. Salud y Gracia sepa
des que Francisco de Sorribas en



nombre de Thomas Ruiz vecino de la
dicha Villa por supetición que presentto,
nos hizo relación diciendo que siendo su
parte hyo de algo notorio de sangre de
si supadre abuelo y visabuelo y demas
antepasados y estando ental posesion
de tiempo immemorial a quella parte
y deno pechar ni contribuir en ningu
nos pechos ni derramas en que pagaba
y contribuian los buenos hombres pe
cheros de estos Reinos aora nueva men
te por inquietarle y perturbarle en la
dicha suposession por odio y enemistad
que tenades con suparte vos el dicho co
cexo y hombres buenos deessa dicha
Villa le hauiades puesto y asentado e
los libros de pecheros repartiendole el pe
cho y serbicio real y moneda forera y
carruaje de soldados y otros repartimie
tos y le hauiades sacado prendas por
ellas como constana de los testimonios
signados de escrivano que presentaua
el juramento necesario. Suplicandonos
mandasemos dar asuparte nuestra

Carta y probission real paraque vos el
dicho concejo y hombres buenos deessa
dicha Villa ratificassedes las prendas q.
assi le hauiades sacado asuparte y lo q.
hicieredes se lo diessedes por testimonio pa
ra en guarda de su derecho o que sobre
ello probe y effemos como la nuestra mer
ced fuesse y nos tubimoslo por bien por
que Vos mandamos que dentro de tres
dias primeros siguientes como para ello
fueredes requeridos o qualquier de vos
por parte de el dicho Thomas Ruiz os
junteis en vuestro concexo y ayunta
miento segun y como lo teneis de costum
bre de os juntar y estando assi juntos y
por ante un nuestro escrivano que a ello
seapresente. Declareis que prendas le
haueis sacado ael dicho Thomas Ruiz
por pecho de pecheros y si las que assi le
haueis sacado han sido sacadas por vus
estra borden y mandado y por pecho de
pecheros y por tenerle portal pechero ael
suffo dicho y si las aprobais y ratificais
y dais por bien sacadas las dichas prendas



todo lo qual pido como mas combenga
justicia y costas y juro en forma no ser
de malicia. &. OTRO SI. Combien
ne ael derecho de mi parte suspender el
juicio de la propiedad combiniendole le
suspendo y no de otra manera y assi
lo protesto. &. OTRO SI. Supli
co a Vuestra Alteza, mande se noti
fique esta demanda a Vuestro Fiscal
e inserta ella se de ami parte emplaza
miento en forma para que se notifique
ael dicho Conexo estado de hombres
buenos pecheros de la dicha Villa y les
pare el perjuicio que hubiere lugar de
derecho. &. Licenciado Don Fran
cisco de Colmenares Hurtado de Me
doza. Sorribas. ~~~~~

Y CON DICHA
demanda hizo presentacio
de una escriptura de poder
para el signumiento ael
dicho pleito y de una nuestra Real
prohibicion de ratificar prendas y tes
timonios de ellas cuyo tenor y declaro

en que por los dichos nuestros Alcaldes
de los hijos de algo se dieron por vastan
tes es como se sigue. ~~~~~

EN LA CIUDAD

Don V. A. L. L. A. DO L.
a siete dias de el mes de Febrero de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años
ante mi el presente escrivano e testigos
Thomas Ruiz estando en esta corte y
vecino de la Villa de Gomara dio todo
supoder cumplido quam bastante de
derecho se requiere y es necesario y el
quemás puede y debe valer a Fran
cisco de Sorribas Procurador de el nu
mero y de la Real audiencia y Cham
illeria de la dicha Ciudad de Vallado
lid especialmente para que en su nom
bre ome todas las prohibiciones que fue
ren necesarias de los señores alcaldes de
hijos de algo y señores Presidente y oi
dores de ella para que el Conexo y ho
bres buenos y empadronadores de la

dicha Villa de Gomara ratifiquen las pre-
das que le sacaron por pechero siendo hijo
de algo y ratificadas las prendas pueda
ponerla demanda de su nobleza y vi-
dalguía y hacer en el dicho pleito y cau-
ssa todas las diligencias necesarias has-
ta le fenecer y acabar en todas instan-
cias, recuselétrados jueces y escriuano
presente testigos escripturas y proban-
zas assi en la dicha Ciudad como en otras
partes que el poder que para todo ello
es necesario esse y otro tal le daba y dio
en todas sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades libre
y general administracion y relebacion
en forma sola clausula que es dicha en
latín, iudicium fisti iudicatum solui
con todas las demas clausulas acostum-
bradas y porque haurya por firme este
poder lo otorgo assi ante mi el presente
escriuano siendo testigos Ioan de Peña-
randa y Thomas de Brizuela y Lms
Bermudez vecinos y estantes en la dha
Ciudad de Valladolid y el otorgante e

Que yo el escriuano doy y fee conozco dixo
no sauer firmar a su ruego lo firmo un
testigo, por testigo Luis Bermudez. Pa-
sso ante mi Ioan de la Rossa. E yo el di-
cho Ioan de la Rossa Escriuano de el
Rey nuestro Señor vecino de Vallade-
lia presente fui y el rexistro queda en
el mo en sello quarto y lo signe y firme
dia de su otorgamiento. En testimonio de
verdad, Ioan de la Rossa. ~~~~~

D. PHELIPPE

P O R L A G R A C I A
de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de Portugal de Nabarra de
Granada de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorcas de Sevilla, Señor de
Vizcaya y de Molina. &c. A Vos el
Concejo alcaldes Regidores oficiales y
hombres buenos de la Villa de Goma-
ra y Empadronadores de ella y a ca-
da uno de vos. Salud y Gracia sepa-
des que Francisco de Sorribas en



nombre de Thomas Ruiz vecino de la
dicha Villa por supetición que presentto,
nos hizo relación diciendo que siendo su
parte hyo de algo notorio de sangre de
si supadre abuelo y visabuelo y demas
antepasados y estando ental posesión
de tiempo immemorial a quella parte
y deno pechar ni contribuir en nin
nos pechos ni derramas en que pagaba
y contribuian los buenos hombres pe
cheros de estos Reinos aora nueva men
te por inquietarle y perturbarle en la
dicha suposession por odio y enemistad
que teniades con suparte vos el dicho co
cejo y hombres buenos deessa dicha
Villa le hauiades puesto y asentado e
los libros de pecheros repartiendole el pe
cho y serbicio real y moneda forera y
carruaje de soldados y otros repartimie
tos y le hauiades sacado prendas por
ellas como constana de los testimonios
signados de escrivano que presentaua
el juramento necesario. Suplicandonos
mandasemos dar a suparte nuestra

Carta y probission real paraque vos el
dicho concejo y hombres buenos deessa
dicha Villa ratiificassedes las prendas q.
assi le hauiades sacado a suparte y lo q.
hicieredes se lo diessedes por testimonio pa
ra en guarda de su derecho o que sobre
ello probe y essemos como la nuestra mer
ced fuesse y nos tubimoslo por bien por
que Vos mandamos que dentro de tres
dias primeros siguientes como para ello
fueredes requeridos o qualquier de vos
por parte de el dicho Thomas Ruiz os
junteis en vuestro concejo y ayunta
miento segun y como lo teneis de costum
bre de os juntar y estando assi juntos y
por ante un nuestro escrivano que a ello
seapresente. Declareis que prendas le
haueis sacado a el dicho Thomas Ruiz
por pecho de pecheros y si las que assi le
haueis sacado han sido sacadas por vu
estra borden y mandado y por pecho de
pecheros y por tenerle portal pechero a el
susso dicho y si las aprobais y ratiificais
y dais por bien sacadas las dichas prendas



ô no y lo que asî declararedes por testimo-
nio signado de el dicho escrivano para en-
guarda de su derecho con que el susodho
huisse de esta nuestra carta dentro de trei-
ta dias que corren desde la fecha de esta
y no fagades en deal pena de la nuestra
merced y de diez mill para la nuestra ca-
mara sola qual mandamos a qualquier
nuestro escrivano os la notifique y de ello
de fee. Dada en Valladolid a ocho de
Febrero de mill y seiscientos y cinquenta
y dos años. Licenciado Don Alonso //
Garcia Davila y Carrion. Licenciado
Don Pedro de Camara y Vrguizu, Doc-
tor Don Luis Barona Saravia. Yo
Don Esteban Garcia Escrivano mayor
de los hijos de algo de Castilla de la audi-
encia de el Rey y nuestro señor la fice escri-
vir por sumandado con acuerdo de sus
alcaldes de hijos de algo. Chanciller Bar-
tholome Gonzalez Rodil. Registrada
Bartholome Gonzalez Rodil. ~~~~

EN LA VILLA

De Gomara a veinte y cinco dias de el
mes de Febrero de mill y seiscientos y cin-
quenta y dos años estando juntos y con-
gregados el Concejo justicia y regimien-
to y vecinos particulares de esta dicha
villa a campana tamida como lo han de
husso y costumbre especial y señalada-
mente Pedro de Carabantes alcalde por
el estado de hijos de algo Hernando Lo-
pez, alcalde por el estado de hombres bue-
nos, Miguel Garzia y Melchor de Al-
faro Regidores. Domingo Llorente Pro-
curador general de dicha Villa y Her-
nando Gonzalez Alguacil mayor Ioa-
n de Beteta, Fernando de Beteta, Pedro
Gonzalez de Sepulbeda, Hernando Mar-
tinez. Ioan Fresco, Ioan de Fuente sag,
Diego Gonzalez, Ioan Fresco menor
Diego Sanz, Amon Gonzalez, Gill
Calleja, Ioan de Bartholome, Antonio
Munoz, Ioan Moron, Francisco Pas-
chual, Marco Calonje, Vicente Gonza-
lez, Gregorio Baca, Domingo Andres
Francisco Martinez, Pedro de Arguello



Pedro de Moros, Pedro de Olano Miguel
Sanz, Joseph de Alfaro Francisco Gar
cia, Andres de Riaga, Joseph Gunie
rrez, Ioan Sanz, Ioan Gonzalez, Alo
fso Gonzalez, Pedro Sanz, Lucas Bu
beros, Ioan de la Iglesia, Ioan Cibrian
Pedro Garzia, Miguel Garzia Pedro
Gandul, Francisco Nuño; Todos Veci
nos de dicha Villa de pedimento de Tho
mas Ruiz vecino de dicha Villa y Pe
dro Lopez de Medrano Escriuano d
el Rey nuestro señor y de el numero d
dicha villa les ley y notifique esta
real probision a todos los suso dichos e
sus personas que dixeron lo beeran y
probeeran y responderan a ella con a
cuerdo de su asesor y remittieron la s
firmas a los señores alcaldes y regidores
que lo firmaron y señalaron como es
costumbre de que doy fee y lo firme. Pe
dro de Carabantes, Miguel Garzia, Mel
chor de Alfaro. Pedro Lopez de Me
drano. Yo el dicho Pedro Lopez
de Medrano Escriuano de el Rey nro

señor y de el numero de la Villa de Goma
ra presente fuy a lo que demi se hace me
cion y en fee de ello lo signe y firme en
dicha Villa de Gomara a treynta de Fe
brero de mill seiscientos y cinquenta y
dos y entregue la Real probission del
dicho Thomas Ruiz quemela pidio:
Entestimonio de Verdad. Pedro Lo
pez de Medrano.

YO JOAN

Gonzalez de Sepulbeda Escriuano de
del Rey nuestro Señor y de el ayunta
miento y numero de dicha Villa de Go
mara certifico como oy dia de la fecha
de este en esta Villa a mi parecio
Hernando Gonzalez Alguacil mayor
de esta villa y declaro que en virtud
de mandamiento de la justicia hordi
naria de esta villa con el andador de
ella, saco de cassa de Thomas Ruiz ve
cino de esta villa por prenda quatro va
ras de picote por no querer pagar doce
reales que se le havian repartido para



la paga de los maravedis que a esta villa
le toca pagar a su magestad por el solda
do de milicia de que es cobrador Francis
co Gandul vecino de esta dicha Villa y pa
ra que de ello conste de pedimiento de el
dicho Thomas Ruiz diel presente y en
fee de ello lo signe y firme en medio plie
go de el sello quarto en ella a dos dias de
el mes de Diciembre de mill y seiscien
tos y cinquenta y dos años. En testimonio
de verdad, Ioan Gonzalez de Sepulbe
da.

Y O I O A N
Gonzalez de Sepulbeda Es
crivano de el Rey nuestro
Señor y de el ayuntamiento
y numero de la Villa de Gomara certi
fico y doy fee y verdadero testimonio a
los que el presente vieren como en esta vi
lla a trece dias de el mes de Mayo de mill
y seiscientos y cinquenta y un años ante
mi parecio Alonso Gonzalez alguacil
mayor de esta villa y declaro que en vir
tud de mandado de la justicia hordinaria.

de esta dicha villa con el Andador de ella
faco por prendas de cassa de Thomas Ru
iz vecino de esta dicha Villa por no que
rer pagar la moneda forera que se le repar
tio por decir es hijo de algo un escabel de
pino, y que oy dicho dia de borden de la
dicha justicia por no querer dar un ba
gaje para un soldado para pasarlo a
otro lugar faco de cassa de el dicho Tho
mas Ruiz una pollina que tiene y pa
ra que de ello conste de pedimiento de el di
cho Thomas Ruiz diel presente y en fe
de ello lo signe y firme en medio pliego de
el sello quarto en testimonio de verdad
Ioan Gonzalez de Sepulbeda.

Y O I O A N G O N Z A
lez de Sepulbeda Escriuano de el Rey
nuestro Señor y de el ayuntamiento y
numero de la Villa de Gomara certifi
co como en ella oy jueves que se quentan
veinte y ocho dias de este presente mes
de Diciembre de mill y seiscientos y cin
quenta y un años ante mi parecio Mi
guel Sanz Alcalde hordinario de esta



dicha Villa y declaro que por sumandado
Ioan Gallo Andador de esta Villa saca de ca
ssa de Thomas Ruiz vecino de esta Villa
una sobremessa de lana de labores por pre
da para efecto de hacer pago de doce rea
les que se le hanuian repartido de los cinqu
enta ducados que toca a esta Villa de el
soldado de la milicia por no quererlos pa
gar por decir no le tocaban por ser hijo de
algo y lo firmo. Miguel Sanz. y para
que de ello conste de pedimiento de el dho
Thomas Ruiz diel presente y en fee de
ello lo signe y firme en testimonio de ver
dad. Ioan Gonzalez de Sepulveda.

VISTAS

ESTAS REALES
provisiões sus notificaciones y res
puestas por los Señores Alcaldes de
hijos de algo de esta Real audiencia y
Chancilleria de el Rey nuestro Señor
en audiencia publica en Valladolid a
veinta dias de el mes de Abril de

mill y quinientos dho seiscientos y cin
quenta y quatro años. Dixerón que todo
juntó lo daban y dieron por bastante
para que Thomas Ruiz en ellas come
nido pueda poner su demanda de hidal
guia en forma y lo señalaron con las
rubricas de sus firmas. Señores. Villa
mayor. Carona. Camarra. Davila.

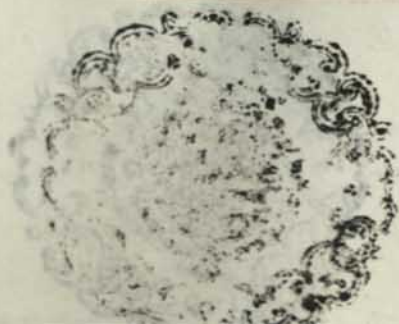
D E L A D I C H A

Y demanda poder probission
y testimonios por los dhos
nuestros Alcaldes de los hijos
de algo se mando dar traslado y que se
despachasse nuestra carta y real probi
sion de emplazamiento con insercion
de la dicha demanda, la qual pareçe
se despacho y fue notificada del dicho
Concejo estado y hombres buenos pe
cheros de dicha Villa de Comara esta
do juntos en su concejo según lo tenian
de uso y costumbre, y despues se traxo
y presentó en dicha nuestra real audien
cia y Chancilleria con la notificación de
el thenor siguiente.



EN LA VILLA
de Gomara a primero dia de
el mes de Diciembre de mill
y seiscientos y cinquenta
y quatro años estando en ayuntamiento
y Concejo abierto a campana tambo
y voz de pregonero donde y como lo
tienen de uso y costumbre de se jun
tar aunar y conferir las cosas que a es
ta dicha Villa y vecinos de ella tocan
especial y señalada mente Francisco
Ramirez Alcalde ordinario por el es
tado de hijos de alca y Pedro de Mo
ros Alcalde ordinario por el estado de
hombres buenos, Miguel Sanz, An
dres de Riaza y Hernando Gonzalez
Regidores, Francisco Nuño Procurador
general, Pedro Gonzalez, Pedro Lopez
de Medrano, Ioan de Fuentes, Ioan
de Bartholome, Diego Sanz, Ioan
Diez, Francisco Romero, Pedro Ja
gua, Ioan Gonzalez Cabestrero, Fran
cisco Paschual, Ioan Moron, Gregorio
Vaca, Martin Solano, Alonso Con

Gonzalez, Francisco Martinez Domingo
Andres, Pedro de Arzuella, Hernando Lo
pez, Pedro Olano Francisco Garcia Lu
cas Buberos, Miguel Garcia Curdiel
Pedro Garcia, Ioan de Beteta, Miguel
Garcia Cirujano, Iosseph de Alfaro Do
mingo Llorente, Hernando Martinez
y Francisco de Gonzalo vecinos, de la
dicha Villa de Gomara, Yo Ioan Go
zalez de Sepulveda Escriuano del Rey
nuestro señor y del ayuntamiento y
numero de la dicha Villa de pedimento
de Thomas Ruiz vecino de esta dicha
Villa leij y notifique esta Real pro
bision a los susodichos para el efecto
que en ella se declara; Los Quales ha
viendola oido y entendido. Dixe
ron la obedecen con el respeto y acata
miento debido como a carta y probisio
de su Rey y Señor y por elutar proli
gidad dixeron que por todos lo firme la
justicia y regimiento y en fee de ello lo
firme. Francisco Ramirez, Pedro de Mo
ros, Miguel Sanz, Andres de Riaza



Hernando Gonzalez, Antemi Joan Gonzalez de Sepulbeda. E No Joan Gonzalez de Sepulbeda Escriuano de el Rey nuestro señor y de el ayuntamiento y numero de dicha Villa de Gomara presente fuy y en fe de ello lo firme y siene entestimonio de Verdad, Joan Gonzalez de Sepulbeda. ~~~~~

DESPUES

de lo qual haviendosse llebado el dicho pleito a el dicho Licenciado Don Pedro Digo Don Diego de Victoria Loredon nuestro Fiscal respondiendo a dicha demanda y alegando de nuestro derecho y justicia presento ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos de algo una peticion de Excepciones en que dixo que la dicha demanda puesta por el dicho Thomas Ruiz no hera cierta ni Verdadera y lanegaba y negoco animo de la contestar si contestacion requeria a si por lo general, Y Porque el testimonio de prendas en que se fundaba

no hera bastante y assi no se debia de clarar por tal. Y Porque casso negado q. lo fuesse que lo negaba la parte contraria hera pechero llano hijo mieto y descendiente de tales y como tal hauia sido vauido y temido y comun mente reputados portales en los lugares donde han vuido y morado y tenido bienes y hacienda ha pagado pechado y contribuido entre dos los pechos de pecheros que les han sido hechados y repartidos como tales pecheros llanos pagando y contribuyendo sin que jamas hiciesse contradiccion alguna. Y Porque la parte contraria supadre abuelo y demas ante passados han sido y son bastardos adulterinos e incestuosos y tales que conforme a derecho no podian ni debian gozar de privilegio ni exencion alguna de hijo de algo y padecian otros defectos que protestana poner y expresar abisado de el Conexo que empadrono, A tenor lo qual a Vuestra Alteza pido y suplico mandasemos absolver a nuestro real pa



patrimonio y ala de el dicho Conçexo de la
dicha demanda por la parte contraria pu
esta y se les condenasse en costas que se ha
causado y le mandasemos declarar por
pechero llano para que como tal pecha
sse pagasse y contribuyesse en todos los
pechos de pecheros que le fuesen hecados
y repartidos y en todo pidio justicia. ~~~~
Y De dicha petición femandando dar tras
lado y se notifico a el dicho Francisco So
rribas el qual en nombre de el dicho Tho
mas Ruiz negando y contradiciendo
lo perjudicial concluyo para la prueba
y el dicho pleito fue recuado a ella con
cierto termino dentro de el qual por el
dicho Thomas Ruiz se hicieron proban
zas por testigos que personalmente presen
to y traxo a esta dicha nuestra audiencia
y se examinaron por uno de los dichos
nuestros Alcaldes de los hijos de algo an
te Jacinto Sanchez de la Puebla nues
tro Escriuano mayor de dichas hijos
de algo cuyos nombres edades calidades y
vecindades son los siguientes. ~~~~

R O G V E R V B Y O
Vecino de la Villa de Ciria
pechero y de edad de sesen
ta y quatro años. ~~~~
M I L L A N S E R R A
no vecino y natural de la Vi
lla de Ciria pechero y de he
dad de sesenta y seis años. ~~~~
I O A N D E L A V
Heras vecino y natural de
dicha Villa de Ciria pechero
y de edad de sesenta y cinco añ.
M A R T I N M V
noz el biejo vecino de la Villa
de Ciria pechero y de edad
de sessenta años. ~~~~
F R A N C I S C O
Carzon Vecino y natural de
la Villa de Ciria pechero y
de edad de cinquenta y quatro años
J O A N S E R R A
no vecino de dicha Villa de
Ciria pechero y de edad
de sessenta años. ~~~~



y lo que algunos de dichos testigos dix-
ron y depusieron juntamente con el in-
terrogatorio acuyo tenor fueron examina-
dos es como se sigue. ~~~~~

PREGUNTAS

P O R P A R T E

de Thomas Ruiz vecino de la Villa de
Comara en el pleito que trata con el Li-
cenciado Don Diego de Vitoria Loreda
Fiscal de sumagestad y el Concejo y ho-
bres buenos de la dicha Villa de Co-
mara. ~~~~~

P R I M E R A

mente sean Preguntados por el conoci-
miento de las partes y noticia de este plei-
to y si conocieron a Pedro Ruiz y a
Ysabel Cacha sumugeter vecinos que fue-
ron de la Villa de Ciria padres que fue-
ron del dicho Thomas Ruiz que litiga.
Y Si Conocieron y oyeron decir a Joa-
Ruiz y a Maria de Sornoza vecinos q.

fueron de la dicha Villa de Ciria abuelos
del dicho Thomas Ruiz que litiga y si oy-
ron decir a personas viejas y ancianas
de mucha verdaç fee y credito cuyo s.
nombren declaren a Alvaro Ruiz y a
Costanza Martinez sumugeter vecinos
que fueron de la dicha Villa de Ciria
digan. & ~~~~~

Y S I S A B E N

que el dicho Thomas Ruiz que litiga y
los dichos sus padre abuelo y visabuelo
y demas antecesores por linea recta de
varon han sido cada uno en su tiempo e
la dicha Villa de Ciria y demas par-
tes y lugares donde han vivido y
morado y tubieron bienes y hacienda
raz siempre continua mente estubiero
en opinion y reputacion de hijos de al-
go y como tales se hanpreciado y pre-
cia el dicho Thomas Ruiz jactado y
alabado de tales hijos de algo lo qual sa-
ben los testigos por la noticia que de ello
tienen y haverlo oido decir a sus mayo-
res y mas ancianos personas de fee y



y crédito que declaren los testigos y talba
sido fue y es de ello la pública voz y fama
y común opinión sin cosa en contrario dión:
Y S I S A B E N
que de uno diez. Venne treinta quarta
cinquenta sessenta setenta ciento y mas
años desta parte y tanto tiempo que me
moría de hombres no es en contrario el di
cho Thomas Ruiz que litiga y los di
chos supadre y abuelo y visabuelo y de
mas antecesores por línea recta de varo
en la dicha Villa de Cúria y en las de
mas Villas y lugares donde han vi
vido y morado y temido bienes y ha
cienda rraz cada uno de ellos en su tiempo
han estado y estubieron y esta el litigante
en posesión continua quieta y pacífica
de hombres hijos de algo de sangre y de
no pechar ni contribuir en ningunos pe
chos de pecheros Reales ni concexales
en que pechan y contribuyen los buenos
hombres pecheros de estos Reinos no
juntandosse con ellos sino es con los hijos
de algo en sus juntas y ayuntamientos

temiendo los oficios honorosos por el estado
de hijos de algo y no por el de los pecheros
gozando de todas las demas honrras
Exempçiones y libertades que goza
los demas hijos de algo de estos Reinos
solo por serlo y no por otra caussa ni
razon alguna; lo qual faue los testigos
por assi hanerlo visto ser y pasar de
quarenta y cinquenta años desta par
te y de todo el tiempo de sus acordam
tos y demas de hanerlo visto assi en
sus tiempos lo oyeron decir a sus mayores
y mas ancianos personas de fee y credi
to cuyos nombres edades y vecinda
des que decían que ellos en sus tiempos
assi lo hanian visto ser y passar y oi
dolo decir a sus mayores sin que los
unos ni los otros hubieffen visto oido
nientendiado cosa en contrario y talba
sido y es de ello público y notorio pu
blica voz y fama y común opinión
dióm. & ~~~~~
Y S I S A B E N
y oyeron decir a personas que declaren



que el dicho Alvaro Ruiz se casó y velo
como lo manda la sancta madre Iglesia
con la dicha Constanza Martinez viuda
huelos de el dicho Thomas Ruiz que liti-
ga y durante el matrimonio hubieron
y procrearon por su hijo legitimo a el di-
cho Ioan Ruiz abuelo de el que litiga y
como tal le criaron y alimentaron lla-
mandole hijo y el a ellos padres y p-
tales padres hijo fueron y son hauidos
y temidos y comun mente reputados
y de ello ha sido y es la publica voz y fa-
ma. digan. &c.

S I S A B E N

Y Que el dicho Ioan Ruiz se ca-
so como lo manda la sancta
madre Iglesia con la dicha
Maria de Sornoza y durante el dho
matrimonio hubieron y procrearon
por su hijo legitimo a el dho Pedro Ru-
iz padre de el que litiga y como tal le
criaron y alimentaron llamandole hijo
y el a ellos padres y portales padres
y hijo fueron y son hauidos y temidos

y comun mente reputados digan. &c.
Y S I S A B E N

que el dicho Pedro Ruiz padre de el
litigante se casó como lo manda la
sancta madre Iglesia con la dicha
Isabel Cacha y durante el matrimo-
nio hubieron y procrearon por su
hijo legitimo a el dicho Thomas Ruiz
que litiga y como tal le criaron y ali-
mentaron y llamaron hijo y el a
ellos padres y por tales padres
e hijo fueron y son hauidos y temidos
y comun mente reputados. &c.

Y S I S A B E N

que el dicho Thomas Ruiz que litiga
casó como lo manda la sancta madre
Iglesia con Isabel de Rianza y dura-
te el dicho matrimonio han hauido y
tenido por su hijo legitimo a Pedro
Ruiz y como tal le criaron y alimen-
tan y tienen en sus casas llamandole
hijo y el a ellos padres y portales pa-
dres e hijo son hauidos y temidos y co-
munmente reputados digan. &c.



Y T E M D E P V B L I C O
y notorio publica voz y fama y comun
opinión. &. Licenciado Don Diego Nu
nez de Castrillo. ~~~~~

E L D I C H O

R O Q U E
Rubio que assi dixo llamarse y fernan
val y vecino de la Villa de Cima tresle
guas de la Villa de Comara presentado
por parte de Thomas Ruiz vecino de la
dicha Villa de Comara para suprobar
en el pleito que trata sobre su hidalguia
en esta Corte ante los Señores Alcaldes
de los hijos de algo de ella con el Licencia
do Don Diego de Utrera Fiscal de suma
gestad y el Concejo y hombres buenos
de la dicha Villa de Comara el qual des
pues de bauer jurado en la sala ante los
dichos señores alcaldes juro otra vez an
te el señor Licenciado Don Pedro Ron
quillo Briceño Caballero de el abito de Al
cantara de el Consejo de sumagestad su

Alcalde de los hijos de algo de esta real au
diencia y siendo por sumerced Exam
nado por antem Jacinto Sanchez de la
Puebla Escriuano mayor de los hijos de
algo de ella dixo lo siguiente. ~~~~~

F V E P R E C V N
tado por su bedad y las demas pregun
tas generales de la ley y fies hidalgo o pe
chero este testigo dixo que es de bedad de
sesenta y quatro años poco mas o menos
y hombre pechero y no pariente deelli
tigante que le presenta ni de las demas
partes con quien trata este pleito ni en el
le va interes ni le tocan las demas gene
rales y esto responde. ~~~~~

A L A S P R E C V N
tas de oficio dixo que el que tiene el testi
go es Labrador de su hacienda y tierras
de pan llevar con lo qual y otras granje
rias que tiene ala husanza de su tierra
se sustenta y esto responde. ~~~~~
F V E L E P R E C V
tado si el litigante o otras personas le ha
informado de su genealogia o lo mas q.



que aya de decir en este sudicho o pedido
le diga en el ael contrario de la Verdad da
do selo por escrito o informandole de pala
bra, Dixo que no y esto responde. ~~~~
F V E L E M A N D A
do poren Señor Alcalde diga verdad y le
apercibio se ha de aberiguar de oficio si la
dice o no y hallando no haerla dicho se
ria castigado por testigo falso. Dixo que
dara Verdad como lo tiene prometido ael
juramento fecho y lo acostumbra y esto
responde. ~~~~

A LA PRIMERA
ra pregunta de el interroga
torio para en que el testigo
fue presentado: dixo que a
el dicho Thomas Ruiz que litiga le conoce
desde que nacio en la Villa de Ciria y
le criaban sus padres y muerto supadre
se quedo consumadre y despues vino
con Ioan Cacho su aguelo padre de suma
dre y mozo soltero se fue ala guerra a
sus aventuras y haora tres años que ca
ffo en la Villa de Comara con Isabel de

Riaza y vine con vecindad cassa y bie
nes raices que le dieron en dote y la que
ha grangeado por si y no saue ayate
nido ni tenga bienes ni vecindad en la
dicha Villa de Ciria y sera de hedad
de treinta años poco mas o menos. Y
Conocio de comunicacion y trato a Pe
dro Ruiz supadre desde que el susso
dicho seria de seis a siete años y le cria
ban sus padres en la dicha Villa de Ci
ria de adonde fue natural y residio en
ella mozo soltero hasta que casso con
Isabel Cacho y vinieron con vecindad
cassa poblada y bienes raices en la dha
Villa quatro años poco mas o menos
hasta que el susso dicho murio que le
parece haora veinte y cinco años poco
mas o menos segun lo que se queria a
cordar el testigo y quando murio se
ria de treinta y cinco años poco mas o
menos y hasta oy le sobrevive la dicha
sumuger. Y Conocio asimismo a Ioa
Ruiz y a Maria de Sornoza sus pa
dres y ahuelos legitimos de el dicho li

litigante y los conoceria casados con ve-
cindad casapoblada y bienes raíces en la
dicha Villa de Ciria doce años pocas
o mas y seria ael parecer de setenta di-
go hasta que murio el dicho Ioañ Ruíz
que le parece ael testigo haurya quarenta
años poco mas o menos y seria ael pare-
cer de setenta años quando murio. Y
Tambien conoció a Alvaro Ruíz su pa-
dre y visabuelo respectiue por linea rec-
ta de Varon de el dicho Thomas Ruíz
que liñga y le conoceria quatro años
poco mas o menos viuiendo viudo
en la dicha Villa de Ciria con casa
poblada vecindad bienes y hacienda
hasta que murio que le parece
haurya quarenta y ocho años pocas
o mas y seria ael parecer de ochenta
pocas o mas y no conoció a Cons-
tanza Martínez su mujer aunque tiene
noticia lo fue suya; y no conoce ael Fi-
scal de su magestad y conoce ael Con-
cejo y algunos vecinos pecheros de la dicha
Villa de Comara con quien se trata este

pleito de el qual tenia noticia por ser pu-
blico y notorio se trata y esto responde
A LA SEGUNDA
pregunta que tambien le fue leida del
testigo dixo que ael litigante y a su
padre y a su abuelo y a su visabuelo
nombrados en la pregunta antecede de
todo el tiempo que acada uno en el suyo de-
xa declarado hauryelos conocido los ha-
tenido tubo y tiene ael litigante por hijos
de algo notorios de sangre y ental opinion
reputacion y fama vio y ha visto es
y fueron hauidos y tenidos y comunme-
te reputados en la dicha Villa de Ciria y
en los lugares de su comarca comun y ge-
neral mente entre todas y por todas las
personas que los han conocido y conocen
como el testigo y comun mente los llama-
ban y han llamado y llaman a los li-
gantes los hidalgos por serlo tan conocidos
y a ellos mismos muchas veces les vio
preciarse y jactarse de tales hijos de algo
en muchas ocasiones sin cosa en contrario
hasta que se morio este pleito y en vida



de el padre de el litigante le quisieron empa
dronar en la dicha Villa de Ciria y el Co
cexo se informo de abogados y conpa
recer suyo e informados de que hera
hidalgo y lo hanian sido sus antepa
sados por parte de padre no lo hicieron
antes quedo con mejor opinion de hi
dalgo y assi lo sane y vio el testigo como
un vecino de la dicha Villa de el estado
de los buenos hombres pecheros y que
de ello ha sido y es la publica voz y sa
ma y si hubiera hauido cosa en con
trario lo supiera por las dichas ra
zones. Y Tambien sane que en la di
cha Villa de Comara el tiempo que
ha que en ella vive el litigante ha esta
do en la misma opinion quieta y pa
cifica hasta que se movio este pleito
por que assi lo ha oido decir a algu
nos vecinos de aquella Villa que no
conoce por nombres y esto sane y res
ponde a la pregunta. ~~~~~
F V E P R E G V N T A D O
sial litigante supadre abuelo y visba

abuelo a quien conocio el testigo les baco
nocido algun pariente por linea de va
ron que aya pechado o por la dicha linea
desciendan de Moros Judios o peniten
ciados por el sancto oficio o nnebamen
te convertidos ala nuestra sancta fee Ca
tholica, o sean Castardos adulterinos
y no legitimos banidos de algun da
do ayuntamiento o ayan sido traido
res ala Corona Real. Dixo dice lo q
dicho tiene y que siempre o yo decir q
los suso dichos heran hidalgos Christia
nos viejos y descendientes de tales y
no de ninguna Castardia y esto es no
torio y publico en la dicha Villa de
Ciria sin cosa en contrario y no sane
otra cosa de lo que se le pregunta y esto
responde. ~~~~~

A L A P R E G V T A

tercera que tambien le fue leida a el tes
tigo Dixo que a el dicho Thomas Ruiz
que litiga no le ha visto gozar de po
sesion alguna en la Villa de Comara
el tiempo que ha que reside en ella pero



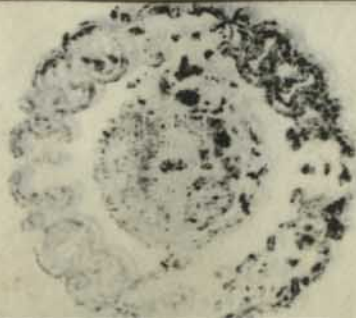
ha oído decir a muchos vecinos de aquella Villa por el estado de los pecheros y otros de los hidalgos a quien no conoce por nombres que en aquella Villa siempre ha estado en reputación y posesión de hijo de algo y como a tal hasta que se nombro dicho se movio este pleito le han guardado las prebeminencias franquexas y libertades que a los demás hijos de algo sin haerle repartido pechos ni a su hacienda y no fana otra cosa de suposición y en quando a la posesión en que vio estubieron en la dicha Villa de Cúria los dichos Pedro Ruiz su padre Joan Ruiz su abuelo y Alvaro Ruiz su visabuelo el tiempo que en la primera pregunta de xaba dicho hanerlos conocido con vecindad casa y bienes raíces fue de hijos de algo notorios de sangre y como tales les guardaron las honrras prebeminencias franquexas y libertades que a los demás hijos de algo de estos Reinos y de aquella Villa se han guardado y guardan lo qual fane el testigo como natural y ve

vecino de ella y haer visto en su tiempo que sera el de su acordanza de cinquenta y quatro años de esta parte poco mas o menos que los vecinos pecheros en cada un año han pagado a su magestad por sus tercios el servicio real y a el Mariscal de Castilla Señor de aquella Villa la Martiniega y florines que todo ha sido y es carga y pecho de pecheros de los quales y de la cobranza de ellos y de las Dullas y alcabalas y otros impuestos que assi mismo ha sido y es carga de pecheros han sido y son libres y exentos los hijos de algo y por serlo de sangre tan notorios los suso dichos padre abuelo y visabuelo de el que litiga nunca se les repartieron ni de ellos ni de sus bienes se han cobrado por que el testigo e vida y tiempo de el abuelo y visabuelo los vio cobrar el testigo a las personas para ello nombradas y quando pasaban por sus casas a los cobrar los vecinos pecheros las dexaban en blanco sin les pedir nada ni a sus bienes por no hir a



asentados en el dicho padron de la peche-
ria por ser Vidalgoos y estar en tal pose-
sion y lo mismo oio se hizo en vida
y tiempo de el padre de el litigante en cu-
yo tiempo el testigo fue cobrador de algu-
nos de los dichos padrones de pecheria
y en ellos no hiba puesto el padre de el
litigante por ser tal hidalgo y assi sal-
baba su cassa quando los hiba cobrando
sin le pedir nada ni a sus bienes ni el
lo pago nunca ni a el ni a sus ascendi-
tes se les hecho soldado de alojamiento
ni repartimiento de Vagage para sus
marchas como se ha hecho y repartido
de este testigo y a los demas vecinos pe-
cheros de aquella Villa en la qual por
no haver huido numero de hidalgoos
para comunicarles la mitad de oficios
honorosos de el govierno de su república
no han gozado de esta exencion los hi-
jos de algo y a haver el dicho numero tie-
ne por cierto hubieran serbido la mitad
de los dichos oficios tocantes a el dicho es-
tado de hijos de algo por estar y haver

estado los fuffo dichos en aquella Villa
en tal possession ala continua sin contradi-
cion alguna como tambien lo ha estado y
esta la dicha Ysabel Cacha madre de el li-
tigante como viuda que fue de el dicho Pe-
dro Ruiz su padre el tiempo que estubo
sin tomar estado y nunca por la dicha
razon se le repartio ninguno de los dthos
pechos guardandole las mismas pre-
eminencias y libertades que a el dtho
sumarido en su vida y tiempo y asi
lo ha visto ser y passar el testigo y de
ello ha sido yes la fama publica y si
hubiera huido cosa en contrario lo su-
piera de vista o de oidas y no pudiera
ser menos como tal vecino y natural
de aquella Villa y de el estado de los
buenos hombres de ella y ademas de
assi haverlo visto en su tiempo se a-
cordaba haver oido decir a Don Gas-
par de Arellano Alcalde mayor y Go-
bernador que fue de la dicha Villa de
Ciria que haura que murio tres o qua-
tro años y seria demas de setenta ya



a Martín Morales Alcalde bordinario
que fue muchos años de aquella Villa
que tendria setenta quando murio q
haura quarenta años y a Ioan Gi
menez otro alcalde que fue enaque
lla Villa que haura doce años que
murio y seria de setenta poco mas o
menos ya Pedro Rubio padre de el
testigo vecino de la dicha Villa que
haura quarenta años que murio y
seria de cinquenta y a otros muchos
viejos vecinos de aquella Villa y a
difuntos todos personas de credito
y verdad que decian hauer alcanza
do a conocer con vecindad y bienes
en la dicha Villa a el padre de el dho
Alvaro Ruiz visabuelo de el litigante
y decian que el suso dicho havia sido
hijo de algo muy notorio y descendi
e de tales por linea de Varon y de ca
ssa y solar conocido de tales y descen
dian de el dicho solar y que haviam te
nido carta executoria en propiedad
y que sus descendientes laban ante

tenido en supoder y se havia conserbado
asta que un Ioan Ruiz hermano de el
padre de el litigante en cuyo poder estava
se havia hido a vivir del Reino de Le
on dho de Aragon y la havia llebado y
empenadola y murio sin hauer declara
do en poder de quien estava y que lo suso
dicho havia sido cosa notoria y publica e
aquella Villa a donde havia estado el di
cho re visabuelo en posesion de tal hijo de
algo y que assi lo haviam visto y a de
mas lo haviam oido decir a otros sus ma
yores sin que en sus tiempos los unos ni
los otros ni el testigo en el de su acordan
za hubiesen visto ni oido decir cosa e
contrario antes ser de todo ello la publi
ca voz y fama y esto responde. ~~~~
F V E L E P R E G V
tado a el testigo si la posesion en que do
xa dicho vio estar en la dicha Villa de
Ciria a el padre abuelo y visabuelo de
el litigante y en la que oyo decir ha esta
do el suso dicho en la Villa de Goma
ra y oyo decir lo estubieron los demas



ascendientes sabe la adquiriesen por ha-
uer viuido en lugares libres de pechos ó por
ser los suso dichos tan pobres que no tu-
biesen bienes de que pechar ó tan ricos
que a esta caussa ó hauer sido criados fa-
vorecidos de los Señores de aquella Villa
no se atrebiesen a empadronarlos ó ha-
uer sido síndicos mayordomos de Igle-
sias monasterios y hospitales ó teni-
do ó mantenido caballo y armas a el
fuero de Leon ó otro algún prebilegio
de exención de los señores reyes de Cas-
tilla y Leon ó por otra caussa ó razón
y no por ser ni hauer sido tales hijos d'
algo. Dixo dice lo que dicho tiene y q'
no por ninguna de las dichas caussas sa-
be que a los suso dichos se les guardola
dicha suposession salvo por ser hidalgos
y descender de tales y estar y hauer es-
tado en tal posesion y esto es notorio y
publico en aquella Villa y esto responde:
A L A P R E G U N
ta quarta dixo que como lo dexa de
clarado al dicho Alvaro Ruiz vis

visabuelo de el litigante no le alcanzo ca-
sado con Constanza Martinez sumu-
ger y a los viejos que dexa nombrados
en la pregunta tercera le oyo decir que
havian sido marido y muger legiti-
mos el uno y el otro y losavian vis-
to estar casados y de sumatrimonio ha-
uer tenido y procreado a el dicho Joa-
n Ruiz abuelo de el litigante y el testigo
dio que el suso dicho llamaba padre
a el dicho Alvaro Ruiz su padre y el
hijo a el suso dicho y fueron havi-
dos y tenidos por hijo y padre legiti-
mo y de ello la publica voz y fama
en aquella Villa de Civia sin cosa en
contrario y esto responde. ~~~~~

A L A Q U I N T A

pregunta dixo que a el dicho Joan Ruiz
y Maria de Lornoza sumuger no los dio
casar ni velar el testigo vio los hacer vi-
da maridable de una puerta adentro co-
mo marido y muger legitimos que fue-
ron y en el dicho tiempo entre otros hijos



tener procrear y alimentar por su hijo le
otimo ael dicho Pedro Ruiz padre de el
litigante llamandole hijo y el aellos pa
dres y esto responde. ~~~~~

A L A S E X T A

dixo que ael dicho Pedro Ruiz le vio
casar y velar con la dicha Ysabel cargo
y haciendo vida maridable en la dicha Vi
lla de Cúria procrear por su hijo legitimo a
el dicho Thomas Ruiz que litiga dectrina
dole criandole y alimentandole como a tal
su hijo llamandose lo y el aellos padres y
esto responde. ~~~~~

A L A P R E G V N T A

septima dixo que no vio casar ni velar a
el dicho Thomas Ruiz que litiga con Ysa
bel de Rianza ha los visto en la dicha Villa
de Comara vivir juntos en una casa haci
endo vida maridable como marido y mu
ger legitimos que son y de sumatrimonio te
ner un hijo a quien llaman Pedro Ruiz
y criarle y alimentarle como a tal llaman
dole hijo y el aellos padres y esto responde.

A L A O C T A B A

y bultima pregunta dixo ser la verdad lo
que dexaba dicho en cargo de su juramento
en que siendole leído se a firmo y ratifico y
lo firmo y el Señor alcalde que le exami
no y encargo el secreto hasta la publicacion
de esta probanza y lo prometio de que yo
el Escriuano de Camara doy fee en Va
lladolid a catorce de Mayo de mill y seis
cientos y cinquenta y cinco años. Licen
ciado Don Pedro Ronquillo Brizcño
Roque Rubio. Antemi Jacinto Sanchez
de la Puebla. ~~~~~

EL DICHHO

M J L L A N
Serrano mayor en dias que assi dixo lla
marse y ser nacido y criado y vecino a
la Villa de Cúria en el Obispado de Os
ma tres leguas de la Villa de Comara
presentado para la dicha probanza juro
en la sala y otra vez ante el dicho señor
Alcalde de hijos de algo y siendo por su
merced apercebido diga verdad y pro



prometió de decir la y siendo examinado di-
xo lo siguiente. ~~~~~

A LAS GENERA

les de la ley dixo ser de edad de sesenta y
seis años poco mas o menos tiempo y ho-
bre pedrero y no pariente enemigo ni a-
migo intimo de ellitigante ni de las demas
partes con quien trata este pleito ni en el
le va interes ni le tocan las demas gene-
rales y esto responde. ~~~~~

A LA SPRECVN

tas de oficio dixo que tiene algunas ju-
gadas de tierras de pan llevar y siembra
y coxe y se sustenta con esta granjeria
y no le han informado por escrito ni de pa-
labra de nada de lo que se le pregunta y
solo venia a decir la verdad como la di-
ra y esto responde. ~~~~~

LA PRIMERA

A pregunta dixo que conoce a
Thomas Ruiz quelitiga des-
de que el suso dicho heramño
de dos o tres años y se criaba con sus pa-
dres en la Villa de Ciria donde nació y

habra tres o quatro años que caso en la
Villa de Gomara donde es vecino y no
le conoce en ella ni en otra parte bienes ni
hacienda raiz mas que el vivir con su ca-
ssa poblada y familia en la dicha Villa
de Gomara y sera al parecer de treinta
años poco mas o menos, y conocio de co-
municacion y trato Veinte y dos años
poco mas o menos a Pedro Ruiz supa-
dre los veinte años poco mas o menos
mozo soltero viviendo con sus padres
en la dicha Villa de Ciria y despues de
muerto su padre de quatro años casado
con Isauel Cacha siendo vecino y viui-
endo en la dicha Villa de Ciria con cassa
poblada y algunas heredades de tierras
enterminos de la dicha Villa y haura
que murio veinte y siete años poco mas
o menos y seria de treinta años poco mas
o menos quando murio, y Asimismo
Conocio a Ioan Ruiz supadre abuelo de
ellitigante Veinte años poco mas o me-
nos cassado con Maria Sornoza quella
maban la hidalga por serlo la suso dicha

y siendo vecino de la dicha Villa de Ciria a donde viuió el dicho tiempo con casa poblada bienes y hacienda raíz hasta que murió que hauiá treinta años poco mas ó menos y la dicha sumuget le sobre viuió algún tiempo y quando murió el fuso dicho le parece del testigo seria de sessenta años. Y tambien conocio y comunicó quinze años poco mas ó menos a Alvaro Ruiz supadre y visabuelo le guimo por linea recta de varon de el litigante casado con Constanza Martinez y viuido de la fuso dicha siendo vecinos de la dicha Villa de Ciria viuiendo en ella con casa poblada bienes y hacienda raíz hasta que murió que hauiá a suparecer quarenta y quatro años poco mas ó menos, y seria de mas de sessenta y seis años quando murió. Y no conoce del Conexo y estado de hombres buenos de la Villa de Gomara ni al Fiscal de sumagestad con quien se trata este pleito de el qual tenia noticia por ser publico se trata en estareal audienciá entre las dichas partes y esto responde. ~~~~~
 A L A S E G V N D A

Pregunta dixo que despues que conoce del litigante y en el tiempo que de xaba dice o conocio y comunicó a Pedro Ican y Alvaro Ruiz supadre abuelo y visabuelo a cada uno en su tiempo en la dicha Villa de Ciria y en otros lugares de sus comarcas y a el litigante en la Villa de Gomara siempre y continuada mente hasta que se morio este pleito sin alguna contradición lo ss vio y ha visto estar en opimion fama y reputacion de hijos de algo de sangre y el testigo portales los haemido tubo y tiene a el litigante a el qual y a los dichos supadre y abuelos en muchas ocasiones publicas y conbersaciones les vio y ha visto preciarse y jactarse de ser tales hijos de algo sin que persona alguna se lo contradixese por saner decian verdad y que hera publico en aquella tierra lo heran es y fueron y asi lo ha visto el testigo ser y pasar como natural y vecino de aquella Villa de Ciria y haerse hallado en la de Gomara y esto dixo y respondió a esta pregunta. ~~~~~



A LAS PREGUNTAS
de oficio de la reputación Dixo dice lo q
dicho tiene y no sabe nada de lo que se
le pregunta y que antes conoció a Joan
y Francisco Ruíz tíos de el litigante her
manos de Pedro Ruíz supadre que
son ya difuntos y fueron vecinos de la
dicha Villa de Cúria y a Francisco Ruíz
hijo de el dicho Francisco Ruíz prim
hermano de el litigante que oy vive con
vecindad en la dicha Villa de Cúria a
donde ha estado y esta y estuvieron los
dichos supadre y tío en posesión quieta y
pacífica de hijos de algo de sangre y esto
es publico y notorio y esto responde a es
tas preguntas. ~~~~~

A LA TERCERA
pregunta dixo que lo que de ella sabe y
con verdad puede decir es que en la
Villa de Comara no sabe en que posesión
ha estado ni está el litigante despues que
alli reside el qual no ha tenido ni tiene
vecindad ni bienes que sepa ni entienda

en la dicha Villa de Cúria acuya causa
en ella tampoco a adquirido posesión pe
ro a la dicha Ysmael Cacha sumadre por
viuda de el dicho Pedro Ruíz sumarido y
padre de el litigante el tiempo que estuvo
viuda de el suso dicho siendo assi que la
susso dicha no hera vidalga por si la liber
taron de los pechos y tributos de pecheros
que los que lo son han pagado y pagan en
aquella Villa y el tiempo que en ella dexa
ba dicho ha ver conocido con cassa bienes
y vecindad a el dicho Pedro Ruíz padre
de el litigante y a Joan Ruíz su abuelo
y a Alvaro Ruíz su visabuelo a cada uno
en el suyo a la continua sin interpolación
de tiempo alguno les vio estar en la mis
ma posesión de hidalgos de sangre y no
pechar en ningunos pechos de los que alli
se pagan por los vecinos pecheros que son
el servicio Real a sumagestad y a el Maris
cal de Castilla Señor de aquella Villa cien
tos florines y martiniega que es algún pa
de renta y alojamientos de soldados y re
partimientos para sus bagajes y socorros



y cobrarlos y las Cúllas y alcabalas y otros impuestos y pedidos y cargas concegiles que todo ha sido y es pecho y carga y tributo de pecheros y en que solo el testigo y los demas vecinos pecheros de aquella villa han pagado y nunca los vecinos hijos de algo y por serlo tan notorios los suso dichos se les reserbo de todo ello guardandose les las honrras franquezas y libertades q a los demas hidalgos de estos Reinos y de aquella Villa se suelen y deben y han acostumbrado guardar solo por serlo notoriamente los suso dichos y no por otra causa y assi lo fane el testigo por hauer visto los padrones de aquella Villa que en ella se han hecho en tiempo de todos los suso dichos y en ellos nunca se los han puesto ni repartidoles cosa alguna de los dichos pechos ni a sus haciendas antes los vio cobrar muchas veces en vida y tiempo de los suso dichos a los Cogedores y personas para ello nombradas los quales quando presentaban a su cobranza y alofamiento por las casitas y moradas de los suso dichos

hiban de largo y las dejaban en blanco y lo mismo hizo el testigo muchas veces en tiempo de el padre de el litigante y de la dicha su madre siendo viuda de el suso dicho q siendo Cogedor de los dichos pechos quando los cobraba les de xana en blanco sus casas por ser hijos de algo y no hir puestas ni sus haciendas en los padrones de la pecheria que a el testigo se la entregaron para la dicha cobranza ni a los suso dichos se les hecho padron alguno de los referidos ni otro alguno para que lo cobrasen por ser tan notorios hijos de algo ni se juntaron nunca con los demas pecheros en sus juntas y ayuntamientos, y por no hauer huido numero de hidalgos en aquella Villa no han gozado de la mitad de los oficios de Alcaldes Regidores y otros de su gobierno y si hubiera huido distincion en los dichos oficios es cierto se los hubieran comunicado a los dichos padre a buelo y visabuelo de el litigante y a el suso dicho si hubiera vindo en aquella Villa por quanto en ella ha sido y es notoria



subidalguia limpieza y nobleza de san-
gre sin cosa en contrario y si la hubiera lo
supiera el testigo como natural y veci-
no de ella y las noticias tan particulares
que tiene y ha tenido y comunicacion
con los suso dichos cuyos ascendientes por
linea de varon saue fueron tambien hi-
jos de algo de sangre y de carta Exe-
cutoria porque assi felo dixeran a el tes-
tigo Martin Morales Anton de la Ca-
rreda y Paschual Martinez que fueron
alcaldes hordmarios de dicha villa de
Ciria que serian de a sessenta y setenta
años quando murio que haura de vo-
luntate a treinta años y fueron personas
de credito y verdad y decian hauer co-
nocido mas tiempo que el testigo a el di-
cho Alvaro Ruiz visabuelo de el litiga-
te y a el padre de el visabuelo con ve-
cindad y bienes en la dicha villa de Ci-
ria adonde siempre decian hauerlos vis-
to estar en posesion quieta y pacifica de
hijos de algo y de carta Exeutoria y q
un hermano de el padre de el litigante

que hera el dicho Joan Ruiz menciona-
do por el testigo en la repregunta de oficio
de la reputacion en cuyo poder estaba la
dicha Exeutoria la hauiá llebado a
la villa de Armon Reino de Aragon
y la hauiá empenado por su necesidad
y hauiá fallecido y no se sabia en poder
de quien la dexó. Y Tambien hauián
oido decir a sus mayores que los ascendi-
entes de el re visabuelo de el litigante ha-
uián sido siempre tales hijos de algo si
que los unos ni los otros en sus tiempos
ni el testigo en los cinquenta y seis de
su acordanza hubiesen visto ni oido de-
cir cosa en contrario de lo que de xadi-
cho antes ser y hauiendo sido de todo ello
publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion y esto respondio ala
pregunta.

A LAS PREGUN-
tas de oficio dixo que lo que dicho tiene
dice y que por ser los suso dichos litiga-
te y sus ascendientes tales hijos de algo
de sangre se les guarde como es notorio en



la dicha Villa de Cúria la dicha posesión y no por ninguna de las causas que se le preguntan y esto responde. ~~~~~

L A P R E G V N

A la quarta dixo que el tiempo q alcanzo a conocer a el dicho Alvaro Ruiz y a la dicha Consta da Martinez visabuelos de el litigante siendo notorio que heran marido y muger legítimos los vio estar casados y hacer vida maridable en una cassa y en el dicho tiempo tenían por su hijo a el dicho Ioan Ruiz abuelo de el litigante que le trataban como a tal y herapublico le hanian procreado entre ellos durante su matrimonio y vio le llamaban hijo y el a ellos padres y fueron hauidos temidos y reputados por tales padres marido y muger y hijo legítimos y de ello la publica voz y fama y esto responde. ~~~~~

A L A P R E G V N T A

quinta dixo que aunque no vio casar ni velar a el dicho Ioan Ruiz con la dicha Maria Sornoza violos hacer vida mari

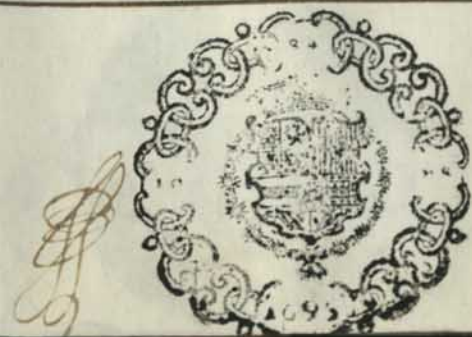
maridable y estar casados legítima mente y en el dicho tiempo criaban y alimentaban por su hijo legítimo hauido entre ellos durante su matrimonio a el dicho Pedro Ruiz padre de el litigante y llamaban hijo y el a ellos padres y ser reputados comunmente por hijo y padres legítimos y de ello la publica voz y fama en aquella Villa de Cúria y esto fue y es notorio y lo que sabe y responde. ~~~~~

A L A S E X T A

pregunta dixo se acordaba el testigo ha ver visto casar y velar a el dicho Pedro Ruiz con la dicha Ysabel Cacha aley y bendición de la Sancta madre Iglesia y de su matrimonio tener por su hijo legítimo a el dicho Thomas Ruiz que litiga alme tandole y doctrinandole como a tal su hijo llamandole hijo y el a ellos padres y esto responde. ~~~~~

A L A P R E G V T A

septima dixo ha visto estar casado y hacer vida maridable en la Villa de Comara a el dicho Thomas Ruiz que litiga



con Ysauel de de Rianza y de sumatrimo
mo tener un hijo que llaman Pedro Ruiz
criarle y alimentarle como atal llaman
dole hijo y es publico y notorio en aquella
Villa que se casaron aley y vendición de
la Santa madre Iglesia y que son marido
y muger hijo y padres legitimos y estores
ponde. ~~~~~

A L A O C T A B A

y hultima preguntas dixo ser la verdad
lo que de xana dicho socargo de su jurame
to en que siendole leido en presencia de el se
ñor alcalde que le examinó se afirmo y
ratifico y dixo no saver firmar y sumer
ced le encargo el secreto hasta la publicacio
y lo rubrico y en Calladolid a catorce de
Mayo de el dicho año de que yo el Es
cribano de Camara doy fee. Antemi Ja
cinto Sanchez de la Puebla. ~~~~~

ELDICHO

J O A N D

Las Heras que assi se dixo llamar y ser
vecino y natural dela Villa de Cúria
presentado para la dicha probanza de
el qual haviendo jurado en la sala recibio
segunda vez juramento el dicho Señor
Don Pedro Ronquillo Alcalde de hijos
de algo y le apercibio diga verdad y pro
metio de decirla y siendo examinado
por ante mi el E scriuano de Camara
dixo lo siguiente. ~~~~~

A L A S G E N E R A

les dela ley dixo ser de edad de sesenta
y cinco asseenta y seis años poco mas o
menos y no es hidalgo este testigo ni pa
riente enemigo ni amigo intimo de Tho
mas Ruiz que litiga midelas de ma
partes con quien trata este pleito ni
elle hiba interes por ser la Villa de
Comara quienle Empadrono ni le toca
las demas generales y esto responde. ~~~~~

A L A S P R E C V

tas de oficio dixo que el que tiene a el pre
sente el testigo es labrar sus tierras y otras
que arrienda y con su granjeria se mantie

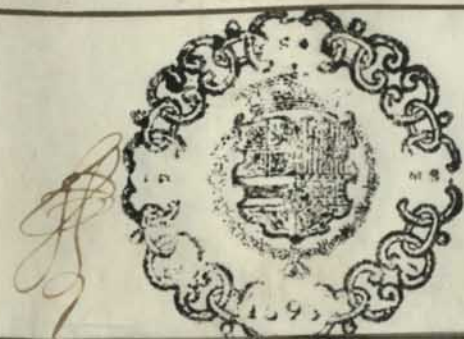


ne y a su familia y no le han informado de la genealogia de el litigante ni se le ha pedido diga en este dicho alcomrario de la Verdad ni de xara de decirla por ninguna causa y esto responde. ~~~~~

L A P R I M E R A

A pregunta de el interrogatorio q. le fue leida al testigo dixo que desde que nacio en la Villa de Cúria el dicho Thomas Ruiz quelitiga le conoce el testigo criandole sus padres y siendo mozo se fue a sus aventuras y haora de tres a quatro años que viue cassado y con vecindad y casa poblada y no sabe si halli tiene bienes raices ni que los aya tenido ni vecindad en la dicha Villa de Cúria porque unas tierrezuelas que en ella tiene su madre siempre la suso dha las ha gozado por si sola y el litigante sera de treinta a treinta y un años poco mas o menos, y Conocio a Pedro Ruiz supadre desde que el suso dicho hera mozo de cinco a seis años y vivia con sus padres en la Villa de Cúria donde

fue natural y le conocio soltero algunos veinte y ocho años poco mas o menos con los que tenia quando le comenzo a conocer el testigo y despues casso con Isabel Cacho y con la suso dicha lo estubo algunos quatro años poco mas o menos viviendo en la dicha villa de Cúria por si y sobre si con cassa formada y bienes raices asta que murio que habra veinte y cinco o veinte y seis años poco mas o menos y la dicha su muger viue al presente en la dicha Villa y seria el suso dicho de treinta y quatro años poco mas o menos quando murio y conocio a si mismo de trato y comunicacion a Ioan Ruiz supadre y abuelo de el litigante casado con Maria Sornoza algunos diez y ocho años poco mas o menos viviendo con vecindad cassa formada y bienes raices en la dicha Villa de Cúria hasta que murio el suso dicho que haora algunos quarenta años poco mas o menos a el parecer de este testigo y seria a el parecer de cinquenta y seis años poco mas o menos quando murio. Y Se acuerda haver



conocido y comunicado como tiempo de dos
años poco mas o menos a Alvaro Ruíz
supadre de el dicho Joan Ruíz Visabuelo
de el litigante siendo el suso dicho viudo y
viviendo con vecindad y bienes raíces
en la dicha Villa de Ciria y no se acuerda
ni poco mas ni menos que tiempo haura
que murió y le parece sería de mas de se-
tenta años quando falleció y yo decir
a sus mayores personas de credito y ver-
dad que son ya difuntos que el suso di-
cho hauiá estado casado con constanza Mar-
tinez lo qual en particular se acordaba le
dixeron al testigo Ioan de las heras supa-
dre vecino que fue de la dicha Villa de
Ciria que haura quarenta años que mu-
rió siendo de sesenta y Ioan de las Heras
supadre y abuelo de el testigo que sería
de ochenta quando murió que haura
cinquenta y Fernando Morales vecino y
alcalde mayor de aquella Villa que haura
quarenta años que murió y sería de se-
senta y decían la hauián conocido al
susos dicha casada con el dicho Alvaro Ruíz.

y que hauiá sido Visabuelo de el litigante
no conoce al Consexo de la Villa de Coma-
ra ni al Fiscal de sumagestad con quien se
trata este pleito de el qual y de las dichas
partes tenía noticia por oídas porque aun-
que ha estado en Comara y ha comunica-
do a algunos vecinos no saue los que son
hidalgos ni pecheros sino es el litigante
a quien tiene y ha temido por hidalgo y
esto responde. ~~~~~

A L A P R E G U N T A

segunda dixo que no saue en que reputa-
cion es ni ha sido temido el litigante en la
Villa de Comara; pero al suso dicho ya
el dicho supadre y abuelo y Visabuelo
nombrados en la pregunta antecedente
acada uno en su tiempo en el que de xana
declarado hauerlos conocido y conocer si
empre el testigo los tubo tiene y ha temido
por hijos de algo de sangre por hauer vis-
to siempre y continuada mente que en a-
quella Villa de Ciria y otros lugares co-
marcanos entre todas y por todas las per-
sonas que los han conocido y conocen a

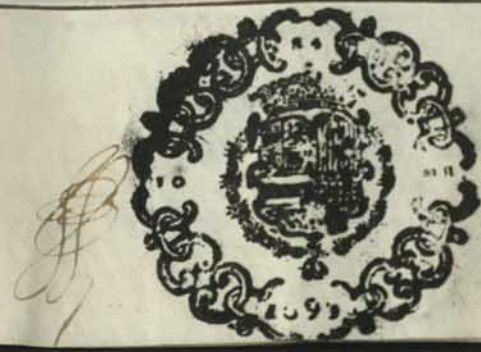
acellitigante han sido hauidos y tenidos y
commun mente reputados por tales ydalgos
y Christianos biejos descendientes de ta
les por linea recta de Varon de que a los
susso dichos en ocasiones les vio preciar
se y jactarse de todo lo susso dicho que ha
sido y es publico y notorio y assi lo ha vis
to ser y passar sin contradiccion alguna y
si la hubiera hauido lo supiera como per
sona que ha tenido y tiene entero cono
cimiento y noticias de lo susso dicho co
mo natural y vecino de aquella Villa
a donde a quella familia siempre ha re
sidido y vuido excepto el litigante des
de que se casso en la Villa de Comara
y esto responde.

A LAS PREGUN
tas de oficio de la reputacion dixo que
dice lo que dicho tiene y no sabia nada
de lo que se le pregunta y esto responde.



LA TERCERA
pregunta dixo que como na
turales y vecino que el testigo
de xaba dicho es de la dicha

Villa de Ciria ha visto que en ella en todo el
tiempo de su acordanza ha hauido y ay pe
chos de pecheros que son el serbicio Real que
a su Magestad se paga por los tercios de cada
un año. Yael Mariscal de Castilla señor
de aquella Villa la Martiniega y florines
que a sido y es pecho de pecheros y en que
solo han pagado y contribuido este testigo
y los demas Vecinos pecheros y tambien
han alojado en sus casas la gente de Guerra
que se ha ofrecido y contribuido les con ca
rros y bagages y socorros para hir mar
chando y conducciones de sus lebas de todo
lo qual que ha sido y es carga y pecho de
pecheros y de el cobrar los padrones dellos
han sido y son exentos libres y reserba
dos los hijos de algo de aquella Villa y
por serlo los dichos Pedro Ioan y Alvaro
Ruiz padre abuelo y bisabuelo de el li
gante tan notorios de sangre nuncales re
partieron los dichos pechos ni a sus haci
endas ni los pagaban ni han pagado por
que el testigo demas de haue visto los
padrones antiguos de el tiempo de los suso



dichos como alcalde y regidor y repartidor
delos dichos pechos que ha sido muchas ve
ces en la dicha Villa y que en ellos no estan
puestos los susso dichos ni sus haciendas
los vio cobrar en vida y tiempo delos su
so dichos alas personas para ello nombra
das y quando los hiban cobrando por las
calles delos Vecinos pecheros de casa en
casa quando llegaban alas en que vivian
los susso dichos padre abuelo y visabue
lo de el litigante a cada uno en su tiempo
y tambien en el que vivio en estado viu
dal la dicha Ysabel Cacha madre de el li
tigante por ser viuda de hijo de algo ni
se le repartieron ni cobraron antes se pasa
ban de algo sin les pedir nada por ser ta
les hijos de algo y la susso dicha Viuda
hijo de algo y no por ottrazon ni respec
to alguno guardandosele en lo susso dicho
y en lo demas que su calidad e hidalguia
haya querido todas las honrras franque
zas y libertades que alos demas hijos
de algo de sangre de estos Reinos no pe
chandoles padron alguno para que lo co

cobrasen ni tenido ni servido oficio alguno
por el estado delos pecheros ni juntadosse
con ellos precian dosse siempre de su hidal
guia, y por no haver havido en la dicha
Villa numero de hidalgos no ha havido
distincion de los oficios de el gobierno de
su republica y asi se han dado siempre
alos pecheros y nunca los han tenido ni
servido el litigante ni sus ascendientes
los quales si hubiera havido la dicha
distincion se les hubieran dado y comu
nicado sin contradiccion alguna alos q
les pertenecieran y debieran dar por
el estado de los hijos de algo por ser los
susso dichos tan notorios de sangre co
mo se sabe lo han sido y son y es publico
en aquella Villa y assi lo havisto ser
y passar en ella el testigo sin cosa en con
trario. Y Oyo decir alos viejos que lleva
nombrados en la primera pregunta que
a el dicho Alvaro Ruiz visabuelo de el
litigante a quien havian conocido mu
chos mas años que el testigo y a el padre
de el susso dicho que no se acuerda como



decían se hauiá llamado y que hauiá si-
do vecino de aquella Villa enella los
hauián visto estar en la misma posesi-
on y hauián oído decir a otros sus mayo-
res lo mismo de los ascendientes pater-
nos de los susso dichos y ser y haue-
r si de lo susso dicho la publica voz y fa-
ma sinque en sus tiempos ni el testigo
en el suyo hubiessen visto ni oído de-
cir cosa en contrario y esto respondió a
la pregunta. ~~~~~

A LA SEPTEG
tas de oficio dixo decir lo que dicho tie-
ne y que por ser los susso dichos tales
hidalgos estubieron en la dicha posesi-
on y no por ninguna de las causas que
se le pregunta y assi lo saue por haue-
r lo visto y oído decir por notorio y pu-
blico en la dicha Villa comun mente y
en particular a los biejos nombrados y
esto responde. ~~~~~

A LA PREGUNTA
cuarta dixo que dice lo que dicho tiene
en la primera a que se refiere y que a

los biejos nombrados en ella les oyo decir
que el dicho Alvaro Ruiz y Constanza
Martinez visabuelos de el litigante haui-
an sido marido y muger legítimos y los
hauián visto hacer vida maridable co-
mo a tales y de su matrimonio tener p-
subiyo legítimo del dicho Ioan Ruiz a
buelo de el litigante y criarle y alimen-
tarle como a subiyo y ser hijo y padre
legítimos. Y el testigo vio que el dicho
Alvaro Ruiz siendo viudo de la su-
sso dicha tenía por subiyo a el dicho Io-
an Ruiz y le llamaban hijo y padre
y assi fue y es publico y notorio en a-
quella Villa y esto responde. ~~~~~

A LA QUINTA
dixo que a los dichos biejos nombrados
en la primera pregunta los oyo decir
hauián visto casar legítima mente
a el dicho Ioan Ruiz con la dicha Ma-
ria de Sornoza a los quales el testigo los
vio estar casados y hacer vida ma-
ridable y tener por su hijo a el dicho
Pedro Ruiz padre de el litigante cri-



criarle y alimentarle como atal llaman-
dole hijo y el aellos padres y ser tenidos
y reputados por tales y esto responde.

A L A S E X T A

Dixó que ael dicho Pedro Ruiz le vió
casar y velar legítima mente como lo má-
da la sancta madre Iglessia con la dicha
Ysabel Cacha y mediante su matrimonio
tener por su hijo ael dicho Thomas Ruiz
que litiga alimentandole y doctrinandole
como atal llamandole hijo y el aellos
padres y ser tenidos y reputados por
hijos y padres legítimos sin cosa encon-
trario y esto responde.

A L A P R E G V N T A

septima dixó que ael dicho Thomas Ruiz
que litiga assi en la Villa de Comara como
en la Villa de Ciria yendo a ver a la di-
cha Ysabel Cacha su madre llebando e
su compañía a Ysabel de Rianza su mu-
ger les ha visto estar casados y hacer
vidamaridable y tener de su matrimo-
nio un niño que llaman Pedro Ruiz
y le tratan y alimentan como atal su

hijo llamandole hijo y ser tenidos y
reputados por marido y muger padre
hijo legítimo y de ello la publica voz y
fama y esto responde.

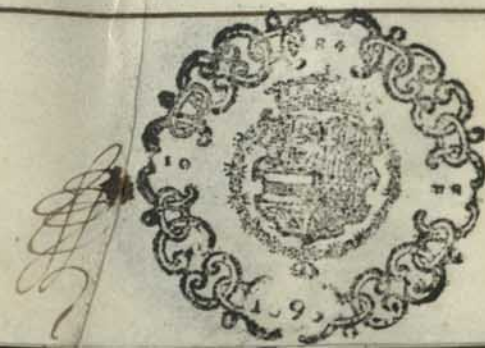
A L A H V L T I M A

pregunta siendole leído este dicho en pre-
sencia de el Señor alcalde que le Exa-
mino Dixó ser la Verdad lo que en el
de xa declarado so cargo de su juramento
y en ello se a firmo y ratifico y lo firmo
y el señor alcalde lo rubrico en Valla-
dolid el dicho dia catorce de mayo de el
dicho año de que yo el dicho Escriua-
no de Camara doy fee. Ioan de las He-
ras. Antemí Jacinto Sanchez de la
Puebla.

EL DICH O

M A R T Í N

Muñoz el Viejo que assi dixó llamarse
y ser natural y vecino de la dicha Villa
de Ciria presentado por parte de el dicho



Thomas Ruiz que litiga paramas prueba
de su intencion y preguntas de su articu-
lado juro en la sala y segunda vez ante
el Señor Don Pedro Ronquillo Alcalde de
Hijos de alóo que le aperció diga verdad
ó seria castigado por testigo falso y prome-
tio decir la y siendo examinado por mí el
Escrivano de Camara dixo y depusso lo
siguiente. ~~~~~

A LAS GENERALES
de la ley y preguntas de oficio dixo ser de
hedad de sesenta años poco mas ó menos
y de estado de los pecheros y no parien-
te de ninguna de las partes con quien se
trata este pleito ni en el le haiba interés ni
de xaria de decir la Verdad por ninguna
causa, y su oficio es labrador y tiene algún
ganado con cuya granjeria se sustenta y
no le han informado por escrito ni de pala-
bra de la genealogia de el linage ni de lo
demas que se le pregunta y no le tocan las
demas generales ni preguntas de oficio y
esto responde. ~~~~~
A LA PRIMERA

Pregunta dixo que a Thomas Ruiz que litiga
le conoce el testigo desde que hera criatura
y se criaba con sus padres en la Villa de
Ciria a donde nació que haura treinta y
seis años poco mas ó menos y siendo mo-
zo se fue a ver el mundo y volbio otra vez
a la dicha Villa siempre mozo soltero y
estubo con su madre sintomar estado hasta
que haura como seis años que se casó en la
Villa de Comara y de el dicho tiempo a
esta parte viene en ella con vecindad por
sí y sobre sí con casa poblada y ha oido de-
cir tiene algunos bienes raíces en aquella
Villa y no los ha temido ni tiene ni ve-
cindad en la Villa de Ciria. A donde Co-
nocio a Pedro Ruiz su padre desde que el
susso dicho hera criatura y se criaba con
sus padres en la dicha Villa donde fue
natural y le conocio y comunico algu-
nos veinte años poco mas ó menos sol-
tero y despues casado con Isauel Cada
doce años poco mas ó menos viniendo
en aquella Villa con vecindad cassa for-
mada hacienda mueble varz hasta que

murio que le parece haura veinte años
poco mas o menos siendo de treinta y se
is poco mas o menos. Y Conocio a sí mis
mo de trato y comunicacion a Ioan Ruiz
supadre y abuelo de el litigante quinze
años poco mas o menos casado con Ma
ría de Sornoza siendo vecino de la dicha
Villa de Ciria a donde tubo sucassa pobla
da y bienes raizes hasta que murio el
susso dicho que haura treinta y cinco o
treinta y seis años poco mas o menos y
se acuerda hauer alcanzado a conocer un
año poco mas o menos a Alvaro Ruiz
supadre de el dicho Ioan Ruiz y vis abue
lo de el dicho litigante siendo el susso dho
vindo y vecino de la dicha Villa de Ci
ria teniendo en ella cassa y bienes raizes
Y no conocio a Constanza Martine
sumuget oyola decir a Francisco Munoz
padre de el testigo vecino que fue de la di
cha Villa que haura quarenta años que
murio siendo de mas de otros quarenta
y a Carlos de Arellano alcalde mayor
que fue de aquella Villa que haura que

murio doce años poco mas o menos y ten
dria setenta y a Martin Morales veci
no que fue de la dicha Villa que seria de
sesenta años quando murio que haura tre
inta poco mas o menos que fueron perso
nas honrradas de Verdad decir y a quie
se daba credito los quales decian hauer co
nocido ala susso dicha cassada con el dho
Alvaro Ruiz y que hauian sido padres
legitimos del Ioan Ruiz abuelo de el liti
gante y no decian que tiempo le haura
conocido cassada con el dicho Alvaro Ru
iz el qual haura que murio quarenta y
ocho años poco mas o menos segun lo q
se queria acordar el testigo y seria de mas
de setenta quando murio, y no conoce por
nombres a los Vecinos pecheros de la
Villa de Comara tiene noticia de el Fis
cal de su magestad y de este pleito por ser
notorio en la Villa de Ciria a donde a
causado nobedad el que del litigante le
ayan Empadronado en la Villa de Co
mara por ser hijo de algo y descendiente
de tales como es notorio en la dicha Villa



de Cúria que estava tres leguas distante de
la de Comara y esto responde. ~~~~~

L A S E G V D A



pregunta de lo articulado dixo
que en la Villa de Comara no
saue en que reputacion ay a
estado el litigante hasta que se movio este
pleito pero ael fusso dicho y a supadre
y abuelo y visabuelo que dexabanombra
dos en la primera pregunta el tiempo q
los ha conocido y conoce acadauno en el suyo
continuadamente los vio estar y que ha
estado comun y general mente entre todos
los Vecinos de el estado de los pecheros y
los demas de aquella Villa en opinion
y reputacion de hijos de algo de sangre y
portales y en la misma opinion los tubo y
hatenido y tiene el testigo sin cosa en con
trario ya ellos mismos los vio y ha viu
to en presencia de mucha gente jactarse
y alabarse de ser tales hidalgos y nada
se lo contradixo porauer lo heran conocida
mente y conserbado la dicha reputacion a
tales y assi lo ha visto el testigo ser y pa

pasar en aquella Villa de Cúria como na
tural y vecino de ella por lo qual si hubie
ra hauido cosa en contrario no dexara
de hauerlo visto y hubiera llegado a
su noticia y esto responde. ~~~~~

A L A S P R E G V T A S

de oficio de la reputacion dixo que no sa
bia nada de lo que se le pregunta y an
tes saue como cosa notoria y publica q
los fusso dichos litigante y demas dños
sus ascendientes es y fueron Christianos
nos viejos y hijos de algo notorios y
que en su linage paterno no habian dom
ay pechero alguno y antes al contrario
ha visto que ha hauido parientes su
yos hijos de algo Vecinos de aquella Vi
lla como es Francisco Ruiz primo her
mano de el litigante que son y a difunc
tos, dixo que oy vive y Francisco Ruiz
supadre y Joan Ruiz su hermano y her
manos de el padre de el litigante que so
y a difuntos y vinieron con vecindad
en aquella Villa y se les guardo la po
sesion de su hidalguia con que no pe



pecharon en ningunos pechos de los que se
pagán en aquella Villa de Ciria solo por ser
tan notorios Hidalgos y no saue otra co
sa de lo que se le pregunta. ~~~~~

A L A T E R C E R A

pregunta que como las demas le fue leída
al testigo dixo no saue en que posesion
esta hasta que se movio este pleito y si el su
fo dicho se hubiera cassado en la Villa
de Ciria y alli tubiera vecindad no le
hubieran Empadronado por ser notorio
hijo de algo como lo fueron los dichos Pe
dro Ioan y Alvaro Ruiz supadre abue
lo y visabuelo a los quales en el tiempo q
de xa dicho en la primera pregunta ha
verlos conocido en la dicha Villa con ve
cindad y bienes los vio estar y que estu
bieron cada uno en su tiempo en continua
quieta y pacifica posesion de notorios
hijos de algo de sangre y como tales ser
les guardadas las prebeminencias fran
quezas y libertades que a los demas hijos
de algo de estos Reinos sin hauer pecha
do ni contribuido en el pecho de el servicio

Real que se paga a su magestad y en los
Florines y martiniega a el Mariscal d
Castilla Señor de aquella Villa ni repar
tidoles Soldados y alojamiento ni бага
ge para bir marchando ni otra cosa para
su conduccion ni los padrones de los di
chos pechos reales y concegiles para los
cobrar que todo ha sido y es carga y pe
cho de pecheros y que los tales los han pa
gado en aquella Villa de todo el tiempo q
la acordanza de el testigo y de que han si
do libres y exemptos los vecinos hijos
de algo y por hauerlo sido tan conocidos
y notorios de sangre los dichos padre
abuelo y visabuelo de el litigante nunca
se los repartieron ni a sus bienes ni se
cobraron de ellos ni de ninguno de ellos
lo qual saue porque como justicia al
calde regidor y procurador general q
el testigo ha sido muchas veces en aque
lla villa y repartidor de los dichos pechos
y alojamiento a Visto los padrones d
la dicha pecheria y en ellos no han esta
do ni estan asentados los suso dichos



ni alguno de ellos ni repartiendoles a sus haciendas cosa alguna y por haver visto en tiempo de los suso dichos cobrar los dichos pechos y repartido voleras de alojamiento de soldados y bagages y el coste para su conduccion y quando los cogedores llegaban alas casas y moradas de los suso dichos cada uno de su tiempo las salbaban y dexaban libres sin les pedir nada por ser los suso dichos tales hidalgos y estar en tal possession y desta causa nunca se les repartio padron alguno de Villas ni otro genero para que los cobrasen porque lo suso dicho solo ha tocado a los vecinos pecheros. Y LO mismo vio el testigo que se obserbo y guardo con la dicha Ysaquel Cacha madre de el litigante en los años que estubo viuda de el dicho Pedro Ruiz supadre guardando la las mismas prebeminencias que si buiera el dicho sumariado solo por ser viuda de hijo de algo y assi lo vio y ha sido y es publico y notorio en aquella Villa de Ciria en la qual no ha hauido ni ay otra distincion entre hijos de algo y pecheros.

por quanto por no haver hauido numero de hidalgos no se les han comunicado la mitad de oficios de alcalde y regidores y procurador general que siempre han serbido los de este estado de los pecheros por el qual nunca tubieron ni pretendieron el padre y abuelos de el litigante con los dichos sus primos y tios referidos en la repregunta de la reputacion ni se juntaron con los de el dicho estado preciandosse siempre de ser hidalgos y portales en tal possession los vio estar sin contradiccion alguna todo el dicho tiempo como lo de xaua declarado y assi ha sido y es publico y notorio y la publica voz y fama y comun opinion en aquella Villa y si hubiera hauido cosa en contrario por ser tierra corta y ase saue cada uno quien es y quienes fueron sus antepasados lo supiera el testigo como natural y vecino de aquella Villa y a demas de haverlo visto oyo decir a el dicho Francisco Munoz supadre y demas viejos nombrados en la primera pregunta que ellos hauian conoçido



con la dicha Maria de Sornoza y el testi-
go los vio estar casados y hacer vida ma-
ridable de consumo de una puerta aden-
tro y en el dicho tiempo tener por su hijo
legítimo con los dichos Ioan y Francisco
Ruiz mencionados en la pregunta de
la reputacion ael dicho Pedro Ruiz pa-
dre de el litigante alimentandole y tra-
tandole como a tal su hijo llamandosele
y el padre y madre a los dichos sus pa-
dres y esto responde. ~~~~~

A LA PREGUNTA
sexta dixo se acordaba el testigo hauerse
hallado presente ael casamiento y vela-
cion que legitima mente contraxeron el
dicho Pedro Ruiz con la dicha Ysabel
Cacha sumuget y los vio estar casados
y haciendo vida maridable y de suma-
trimonio procrear por su hijo ael dho
Thomas Ruiz que litiga y esto responde
a esta pregunta. ~~~~~

A LA PREGUNTA
septima dixo que hallandose el testigo
en la Villa de Comara vio que el dicho

Thomas Ruiz estava casado y hacia vi-
da maridable con Ysabel de Riaza y q
son hauidos y tenidos por marido y mu-
jer legitimos y que de su matrimonio ha
tenido y tienen un hijo que ael dicho
Thomas Ruiz ha sido decir se llama Pe-
dro Ruiz y le crían doctrinan y traen
y alimentan como a tal su hijo y se llama-
man y esto responde a la pregunta. ~~~~~
A LA HULTIMA
dixo ser la verdad lo que dexa dicho e
cargo de su juramento en que siendole
leido sea firmo y ratifico y dixo nava
uer firmar rubricolo el señor alcalde
que le examinó en Valladolid a quin-
ce de Mayo de el dicho año de que yo
el Escriuano de Camara doy fee. Pa-
sso a mi. Jacinto Sanchez de la
Puebla. ~~~~~

Y POR EVITAR

PROLÍGIDA
no se pusieron ni insertaron los dichos y



deposiciones de los demás testigos como
quiera que todos dixeron bien y cumpli-
damente en favor de el dicho Thomas Ru-
iz, su padre abuelo Visabuelo y demás
ascendientes. Y Pasado el termino
de la prueba se pidió publicación de
las dichas probanzas y fue mandada
hacer y dar traslado a el dicho nuestro
Fiscal, que hauiendo se le llevado el dho
pleito presento ante los dichos nuestros
alcaldes de los hijos de algo una petición
en que dixo que desde el principio de
el dicho pleito la parte de el dicho con-
cejo y vecinos pecheros de la dicha Vi-
lla de Gomara tenían dicho y confe-
sado que el suso dicho hera pecherolla
no hyo meto y ascendiente de tales y
que como atal le habían prendado y
Empadronado por pecho de pecheros
y en aquella instancia no tenía hecha
probanza ni diligencia alguna; porque
nos pidió y suplico mandásemos con-
cederle diligencias en dicho negocio y q
ellas y las probanzas que en el se

hubiesen de hacer las pudiesen hacer y
hiciesen a costa de el dicho concejo que
empadrono y prendo a el suso dicho y
para ello se le diese nuestra carta y pro-
visión real de diligencias y en ella com-
pulsoria en forma para sacar padrones
y escripturas citada la parte y pidió
justicia. Y Por motivo nos pidió
y suplico que el termino de tachar y
contradecir y pedir restitución no le co-
rriese bastante que el diligenciero ob-
niere y le diese cuenta de dicho nego-
cio. Y Visto por los dichos nues-
tros alcaldes de los hijos de algo conce-
dieron a el dicho nuestro fiscal las di-
ligencias que pedia, Las quales fue-
ron hechas pero no resulto de ellas cosa
alguna contra la Vidalgia y noble-
za de el dicho Thomas Ruiz. Y
Pasado el termino de ellas por parte
de el suso dicho el dicho pleito fue con-
cluido y se llebo a el dicho nuestro fis-
cal quien pidió restitución con lame-
ntad de el termino probatorio, dentro



de el qual por ninguna delas dichas partes se hicieron probanzas solo por la de el dicho Thomas Ruiz se presentaron diferentes escripturas de testamentos fees de Bautismo elecciones de oficios y padrones para su filiacion y posesion que fueron redarguidas de falsas por el dicho nuestro Fiscal y se nombro persona para que traessee los protocolos originales de dichos padrones y escripturas. ~

Y PASADO

el termino de la dicha restitucion el dicho pleito fue concludso legitima mente que se llebo a el dicho nuestro fiscal y no dixo ni alego en el cosa alguna.

Y MA VIENDO SE Visto en la dicha sala por los dichos nuestros alcaldes de hijos de algo de ronenel y entre las dichas partes y febrerazon de lo suso dicho la sentencia disimutiba de el tenor siguiente. ~

EL NEPLEITO QUEVE ENTRE

THOMAS

Ruiz vecino de la Villa de Comara y Francisco de Sorriba su Procurador de la una parte y El Licenciado Don Diego de Oitoria Loredó Fiscal de el Rey nuestro Señor en esta su Corte y Chancilleria y el Concejo justicia y regimien to oficiales y hombres buenos de la dicha Villa de Comara que aeste pleito fueron citados y llamados en su ausencia y rebel dia de la otra. ~

FALLAMOS

Q V E L A P A R T E



De el dicho Thomas Ruiz quanto alo
que de susso se hara mencion probo su
petición y demanda. Damos la por bie
probadá y que la parte de el Fiscal de el
Rey nuestro señor y conce xo y hom
bres buenos de la dicha Villa de Goma
ra no probaron sus excepciones ni de
fensiones, damos las por no probadas.
PRO Nunciamos y declaramos a
el dicho Thomas Ruiz por hijo de algo
de sangre en propiedad posesoria y que el
y su padre y abuelo y demas sus a
cendientes por linea recta de Varon y
cada uno de ellos en su tiempo en los lu
gares donde vivieron y moraron y tu
bieron sus bienes heredades y hacienda
que estubieron en posesion de hombres
hijos de algo de sangre y de no pechar pa
gar ni contribuir en ningunos pechos
ni tributos de pecheros reales ni conce
xiles con los buenos hombres pecheros sus
vecinos. **PORE NDE**. (Debe
mos de condenar y condenamos a el dho
Fiscal de el Rey nuestro Señor y Concejo

y hombres buenos de la dicha Villa de Go
mara. Y En la persona de el dicho Fiscal a
todos los Conce xos justicias y regimien
tos oficiales y hombres buenos de todas
las Ciudades Villas y lugares de estos
Reinos a donde el dicho Thomas Ruiz
viuere y morare y tubiere bienes here
dades y hacienda a que agora y de aqui
adelante no le hechen ni repartan pedi
dos ni monedas ni otros ningunos pe
chos ni tributos reales ni conce xiles d
los en que pechan pagan y contribuye
los buenos hombres pecheros sus veci
nos, y en que los otros hombres hijos
de algo no fueren ni son tenudos ni obli
gados de pechar pagar ni contribuir
ni por ellos se tomen ni prenden sus
bienes ni prendas y a que le guarden
y ayan guardar todas las honrras e
prehemencias honores e exempcion
franquezas y libertades que a los de
mas hijos de algo de sangre de estos s
Reinos y Señorios de el Rey nuestro
Señor les suelen y deben y acostumbra



ser guardadas. OTRO SI. Condenamos ael dicho Conçexo justicia y regimien to oficiales y hombres buenos dela dicha Villa de Comara a que dentro de nueve dias primeros siguientes como para ello fueren requeridos con la carta executoria que selibrare de esta nuestra sentencia buelban y restituyan den y entreguen ael dicho Thomas Ruiz o a quien para ello supoder y derecho hubiere todos y qualesquier bienes prendas y maravedis que por pechos de pecheros y como apechero le hubieren sido son o fueren tomados y prendados libres y sin costa alguna tales y tan buenos como heran y estaban ael tiempo y quando se los tomaron y prendaron o por ello su justo precio y valor, y aque le quita tilden testen y rayen de los padrones a los buenos hombres pecheros donde le tu bieren puesto y asenado y aque no le po gan ni consientan poner mas en ellos aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Y no hacemos condenacion de

costas y por esta nuestra sentencia difinitiva assi lo pronunciamos y mandamos. Licenciado Don Paulo de Guzman y Santoyo. Licenciado Don Luis de Varona Sarabia. Licenciado D. Pedro de Camarra y Urquiza.

A D A Y P R O N U
Dada fue esta sentencia por los Señores alcaldes de los s bijos de algo de esta real audiencia estando la haciendo publica en la Ciudad de Valladolid a tres dias de el mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y seis años. Jacinto Sanchez dela Puebla.

P O R H A V E R S E
Y dado la dicha sentencia en ausencia y rebel dia de el dicho Conçexo y hombres buenos de dicha Villa de Comara el dicho Thomas Ruiz la llebo signada y se les notifico estando juntos en su conçexo como lo temian de vssso y costumbre y a ella dieron cierta respuesta y hanien



do se traído y presentado se mandó dar traslado y se llebo el dicho pleito a el dho nuestro Fiscal que apelo de ella y presento ante los dichos nuestro Pressidente y Oidores una petición de apelacion en que dixo que ablando con el respecto debido la decia ninguna injusta la dicha sentencia y de ella pidio rebocacion. Lo primero por lo general dicho y alegado y que de los autos resultaba en fauor de nuestro Real patrimonio en que se afirmaba. Y Porque la parte contraria de si su padre y abuelo y visabuelo y demas antepasados han sido y son pecheros llanos y ental fama opinion reputacion y continua posesion han estado y esta el que litiga. Y Porque por ser cierto lo suso dicho han pechado pagado y contribuido en todos los pechos de pecheros q les han sido hechados y repartidos quieta y pacificamente sin que exam reclamacion alguna en todas las partes y lugares de estos Remos donde ha vivido y morado y temido bienes y

y hacienda pretendiendo y solicitando los oficios por el estado de pecheros y mm caporal de hijos de algo. Y Porque los testigos presentados por la parte contraria estaban barios y heran singulares y deponian de oidas y bonas creencias lo que no pudieron oír ni alcanzar de forma que por sus dichos y deposiciones la parte contraria no puede obtener mm sin genero de hidalguia. Y Porque a demas de lo referido la parte de el dicho Thomas Ruiz soborno y dadibo a los dichos testigos para que dixessen a su debocion y al contrario de la Verdad lo que no es cierto ni verdadero y padecia otras tachas y defectos que protestaba expresar quando a el derecho de nuestro real patrimonio mas combiniessse Por las quales razones y las demas q protestaba decir y alegar en la prosecucion de esta caussa. Nos pidio y suplico mandasemos rebocar y rebocasemos la dicha sentencia condenando a el dho Thomas Ruiz por pechero llano y aq



como tal pechase pagase y contribuyesse
en todos los pechos de pecheros que le fue
ven hecados y repartidos como tal pe
chero llano y a que sirba los oficios por di
cho estado de pecheros sobre que pidio jus
ticia y costas y se ofrecio aprobar lo necesa
rio. ¶ Y Dela dicha petition de apela
cion por los dichos nuestro Presidente y
Oidores femandando dar traslado ala otra
parte y en su nombre se notifico ael dho
Francisco Sorribas procurador el qual ne
gando y contradiciendo lo perjudicial con
cluyo para la prueba, y el dicho pleito fue
recivido a ella con cierto termino dentro
el qual por ninguna de dichas partes se he
cieron probanzas solo por la de el dicho nu
estro fiscal se pidieron diligencias que le
fueron concedidas y hechas y no resulto
de ellas cosa alguna contra el dicho Thomas
Ruiz.

Y HAVIENDOSE

Q V E D A D O

El dicho pleito en este estado parece que por
el año pasado de mill y seiscientos y sesenta
y dos de pedimiento de el dicho Thomas Ru
iz se despacho nuestra Real probission de
emplazamiento por retardado y se notifico
a el dicho Conexo y hombres buenos de di
cha Villa de Gomara estando juntos en su
Conexo segun lo tienen de uso y costumbre
y se traxo y presento en el dicho pleito de
que se mando dar traslado. Y Passados
los terminos de prueba y diligencias de
pedimiento de el dicho Thomas Ruiz
fue concluso el dicho pleito y se llebo a el
dicho nuestro Fiscal que le vio pero no di
xo ni alego cosa alguna y hauiendosse lle
bado ala sala y en ella visto por los dichos
nuestro. **P R E S I D E N
T E, Y O I D O R E S**
de la dicha nuestra audiencia dieron en el
y entre las dichas partes y sobre razon
de lo referido la sentencia definitiva
en grado de Vista de el tenor siguiente
entre.



F NELPIE
TO QVE
ENTRE

J H O M A S

Ruiz vecino de la Villa de Comara
y Francisco de Sorribas su Procurador
de la una parte y el Licenciado Don
Josseph Alvarez de Arellano Fiscal de
el Rey nuestro Señor en esta su corte
y Chancilleria y el Concejo Justicia
y regimiento oficiales y hombres bue-
nos de la dicha Villa de Comara que
de este pleito fueron citados y llamados
en su ausencia y rebeldia de la otra. &

FALLAMOS
Q V E L O S A L

Alcaldes de los hyos de algo de esta Real
audiencia y Chancilleria de el Rey nues-
tro señor que de este pleito conocieron en
la sentencia definitiva que en el dieron y
pronunciaron de que por parte de el di-
cho Fiscal de sumagestad fue apelado
juzgaron y pronunciaron bien. Por
ende debemos de Confirmar y confir-
mamos su juicio y sentencia de los di-
chos alcaldes de los hyos de algo a los
quales debolvemos este dicho pleito
y causa para que vean la dicha sen-
tencia y la hagan llevar a pua y
debidá e xecucion con efecto en todo y
por todo como en ella se contiene y no
hacemos condenacion de costas y p.
esta nuestra sentencia definitiva assi
lo pronunciamos y mandamos. Li-
cenciado Don Josseph de Salamanca
y de el Forcallo. Doctor, Garzi Perez
de Ulloa, Licenciado Don Lorenz O
Sanctos de San Pedro. ~~~~~

D A D A D



Pronunciada fue esta sentençia de Vista por los Señores Pressidente y Oidores de esta real audiencia y Chancilleria del Rey nuestro Señor estandola haciendo publica en la Ciudad de Valladolid a veinte de Iunio de mill y seiscientos y sesenta y dos años. Andrade.

P O R H A V E R



ffo dado la dicha sentençia en rebeldia del dicho Conçexo y hombres buenos pecheros de dicha Villa de Comara depeñamiento de el dicho Thomas Ruiz se despacho nuestra real probision con sumfercion y se les notifico estando juntos en su conçexo segun costumbre y havien dose traído y presentado en el dicho pleito se llebo del dicho nuestro fiscal el qual suplico de la dicha sentençia y en veinte y nuebe de Febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro presento ante los dichos nuestro Pressidente y Oidores una petiçion de supplicacion en que dixo supplicaba

de una sentençia en dicho pleito dada y pronunciada por algunos de nuestro s Oidores en veinte de Iunio de el año pasado de seiscientos y sesenta y dos por la qual confirmaron otra dada por los alcaides de hijos de algo de esta Corte en que declararon al dicho Thomas Ruiz por hijo de algo en posesion general y otras cosas en la dicha sentençia contenidas, la qual ablando con el respecto debido la decia ninguna injusta y pidio de ella rebocacion. Lo primero por lo general dicho y alegado y que de los autos resultaba en favor de nuestro real patrimonio en que se afirmaba. Y Porque la parte contraria hera pechero llano hijo mero viznieto y descendiente de tales y en tal posesion opinion y reputacion han sido hauidos y tenidos y comunmente reputados. Y Porque por ser cierto lo referido han pechado pagado y contribuido en todos los pechos de pecheros que les han sido hechados y re



quieta y pacíficamente sin que xa nro
reclamacion alguna juntandosse siempre
en las juntas de los hombres buenos pe-
cheros y nunca con los hijos de algo. Y
Porque los testigos presentados por la
parte contraria estaban varios y hera
singulares y no deponian cosa que im-
portasse en favor de la parte contraria
para poder obtener ningun genero de
hidalguia. Y Porque las escripturas
por suparte presentadas las tenia re-
darguidas de falsas civilmente y si-
endo necesario las volbia aredargu-
ir de nuevo asi dichos traslados como
los protocolos que de ellas se han tra-
do; Por tanto nos pidio y suplicoma-
dassemos rebocar y rebocasemos la
dicha sentençia y la por ella confir-
mada condenando a la parte contra-
ria por pechero llano y a que como
tal pechasse pagase y contribuyesse
en todos los pechos de pecheros que le
fueren hechados y repartidos como tal
pechero llano sobre que pidio justicia

Y se ofrecio aprobar lo necesario. &
D E L A D I C H A
Y petición de suplicación por
los dichos nuestro Pressi-
dente y Oidores femandó
dar traslado y se notificó a el dicho
Francisco de Sorribas, el qual en no-
bre de suparte negando y contradi-
ciendo lo perjudicial concluyo para la
prueba como fuesse con un termino
breve. Y se recibió el dicho pleito apru-
eba con el de la ley, y dentro de el qual
por ninguna de las dichas partes se
hicieron probanzas, y pasado el dho
nuestro fiscal pidió restitucion y le
fue concedida con la mitad de el termi-
no, pero tampoco se hicieron proban-
zas. solo diligencias por el dicho nues-
tro fiscal.

Y HAVIENDOSE

Q V E D A D O E L
dicho pleito en este estado parece que en



diez y nueue de Agosto de el año pasa
do de mill y seiscientos y ochenta y me
be Francisco de Lamora en nombre de
Pedro Ruíz vecino de la Ciudad de Se
villa como hijo legítimo de el dicho Tho
mas Ruíz y por su muerte pressemos
ante los dichos nuestro Presidente y Oi
dores una petición de oposición y una
escriptura de poder para la prosecución
de el dicho pleito que su tenores como se
sigue. ~~~~~

M. P. S.

FRANCISCO

de Lamora en nombre de Pedro Ruíz
vecino de la Ciudad de Sevilla hijo legi
timo y natural de Thomas Ruíz veci
no de la Villa de Comara nieto legiti
mo de Pedro Ruíz y Ysaac de Cache
vecinos que fueron de la Villa de Cúria
Digo que por el año pasado de mill y
seiscientos y cinquenta y quatro el dho

Thomas Ruíz padre de mi parte pusso
demanda sobre su hidalguía a el conçe
y hombres buenos pecheros de la dicha
Villa de Comara y Vuestro Fiscal q
a la sazón hera en esta real audiencia la
qual haviendo se substanciado y seguido
se el pleito en el se hicieron probanzas y
se prosiguió hasta que en el se dió senten
cia de Vuestros Alcaldes de hijos de algo
entres de Junio de mill y seiscientos y
cinquenta y seis por la qual fue declara
do el dicho Thomas Ruíz padre de mi
parte por hijo de algo de sangre en pro
piedad posesoria y haer estado en po
sición de si supadre y abuelo y mas sus
ascendientes como mas larga mente en
dicha sentencia se contiene. De la qual
se interpusso apelación por el Doctor
Don Diego González de Bomilla Vuestro
Fiscal que a la sazón hera para an
te el Vuestro muy Reberendo Preside
te y Oidores de esta Real Chancillería a
cuyo pedimiento se recibió dicho pleito
a prueba en dicha instancia y se dió



sentencia por dicho Vuestro muy Rebe-
rendo Presidente y algunos Oidores por
la qual confirmaron la dada por dichos
Vuestros alcaldes. **DE** La qual dicha
sentencia por el año pasado de sesenta
y quatro supplico el Vuestro Fiscal q
entonces hera pretendiendo rebocacion
y se recibio a prueba en instancia de re-
vista, y hauiendose pasado el termino
y pedidose restitucion por parte de el dho
Vuestro fiscal en dicha instancia de re-
vista. En este estado el dicho Thomas
Ruiz padre de mi parte murio por cuyo
fin y muerte dicho pleito se quedo sus-
penso. Por lo qual coadiubando su de-
recho y por el interes de mi parte aora
ha venido a funoticia el estado de dicho
pleito salgo y me opongo a el y a firman-
dome en todo lo por el dicho Thomas Ruiz
padre de mi parte dicho y alegado y pro-
bado y instrumentos presentados que
todo ello doy aqui por expreso y repro-
duzgo. Digo que se hade hacer a favor de
mi parte en todo como por el dicho Thomas

Ruiz padre de mi parte estapedido y
supplicado confirmando la dicha sente-
cia de los Vuestros alcaldes de hijos de
alco y la de Vista dada por los dichos
Vuestro muy Reberendo Presidente y Oi-
dors poniendo a mi parte en la cabeza
de la de rebista. A Vuestra Alteza
pido y supplico ayapor opuesto a mi par-
te a el dicho pleito y mande hacer en to-
do como por el dicho Thomas Ruiz pa-
dre de mi parte estapedido confirman-
do las dichas sentencias y poniendo a
mi parte en la cabeza de ella hacien-
do a su favor los pronunciamientos q
mas ay a lugar en derecho y le combenga
que es justicia que pido y costas y
juro en forma & **Yo** ofrezco a
probar lo necesario y como el dicho Pe-
dro Ruiz mi parte es hijo legitimo y
natural de el dicho Thomas Ruiz que
litigo. **OTRO SI**, A Vuestra
Alteza pido y supplico mande dar a
mi parte su carta y provision real de
Emplazamiento inserto este pedimento



para notificarle ael Concejo y hombres
buenos de la dicha Villa de Comara y
que les pare el perjuicio que hubiere lu
gar de derecho y que se notifique ael un
estro fiscal &c. Doctor Don Rodolfo An
dono Carmona, Zamora. ~~~~~

EN LA VILLA

DE MADRID,
a diez dias de el mes de Agosto de mill
y seiscientos y ochenta y nueve años an
terio el Escriuano y testigos parecio
Pedro Ruiz vecino de la Ciudad de Se
villa y residente ael presente en esta Cor
te, y Dixo que por quanto Thomas
Ruiz supadre vecino que fue de la Vi
lla de Comara en la Provincia de So
ria litigo pleito de nobleza en la real
Chancilleria de Valladolid y en rebel
dia de dicha Villa obtuvo sentencias
de Vista y revista a su fauor y a causa
de hauer fallecido en el discurso de el
dicho pleito y litigio de xo de conseguir

que se le despacha se por los señores
de dicha Real audiencia y Chancilleria
Executoria de nobleza en for
ma para que en fuerza de ella se le
guardasen las honrras prebeminen
cias y libertades que a los demas ca
balleros hijos de algo de sangre de estos
Reinos. Y Porque el otorgante en
cumplimiento de su obligacion y bue
na sangre desea fenecer el dicho litig
gio y obtener la dicha real carta Exe
cutoria para el dicho efecto. Otorga
que da supoder cumplido tan cumpli
do general y bastante como se requi
ere en derecho y es necesario a Fran
cisco de Zamora Procurador de la di
cha Real Chancilleria para que en no
bre de el otorgante y representando su
propia persona por si mismo y como
tal hijo legitimo de el dicho Thomas
Ruiz pueda parecer y parezca ante
los señores de dicha real audiencia y
Chancilleria de Valladolid y ante los
demas Señores jueces y tribunales q



combença y faga fenezca y acabe entro
dos juicios y instancias el dicho pleito
y litigio de nobleza hasta que con efecto se
le aya despachado y despache la dicha
real carta E Xecutoria en la forma segun
y como es estilo y costumbre y se despa
cha a los demas Cavalleros hijos de algo
de estos Reinos para que en su virtud
se guarden las dichas libertades ex
ciones y preheminiencias en posesion
y propiedad como les fueron guardadas
a los abuelos y mayores de el otorgante
en la Villa de Ciria y otras partes
haciendo en razon de lo susso dicho y
de qualquier cosa y parte de ello has
ta dexar a el otorgante en posesion
sin nobleza y manutencion de ella to
dos los pedimientos requirimientos
citaciones protestas supplicas intima
ciones y demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que se requi
eran y sean necesarias y que el otor
gante pudiera hacer siendo presete
que el poder que tiene y para lo en este

contenido se requiere en derecho y es ne
cesario da y otorga a el dicho Francisco
de Lamora con libre franca y general
administracion y relebacion en forma
de tal manera que por falta de expre
sion y solemnidad no de xede tener
efecto lo en virtud de este dicho poder in
tentare hiciere y actuare que da por su
plido como si lo estubiera de Verbo ad
Verbum y con facultad de substituir las
veces y en quien y como le pareciere re
bocar substitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos los relieba en forma de
derecho y a su cumplimiento y de lo que
en su virtud se hiciere se obligo con sus
bienes y rentas y con poderio de justi
cias y renunciaciones de leyes, y lo otor
go asi y firmo a quien doy fee conozco
siendo testigos Joseph de Abendano Ge
romimo Brauo y Domingo de Ormae
che residentes en esta Corte. Pedro Ruiz
Antemi Ysidro de la Fuente. Yo el di
cho Ysidro de la Fuente Escriuano de
el Rey nuestro Señor y de el numero d



esta Villa de Madrid que exerceo ofi-
cio de Ioan de Burgos propietario de el
presente fuy y lo siñe. Entestimonio
de verdad Ysidro de la Fuente. ~~~~

D E L A D H A



petición de oposición y po-
der que va inserto por los
dichos nuestro Presidente
y oidores se mando dar traslado y co-
inserción de dicha petición se despachó
nuestra real probisión y se notifica
el dicho Concejo y estado de hombres
buenos de dicha Villa de Gomara es-
tando juntos la mayor parte por ante
un nuestro Escriuano al qual dió
cierta respuesta que se traxo y prese-
nto en dicho pleito el qual se lleuó a el di-
cho nuestro Fiscal, el qual presento an-
te los dichos nuestro Presidente y Oi-
dores una petición en que dixo que sin
embargo de lo contenido en la petición de
oposición hecha y presentada por parte de
el dicho Pedro Ruiz nos hauiamos de
servir de declarar no haue lugar la dha

demanda mandandola repeler y hacer
entodo segun como en esta petición se
dixó y concludia. Lo uno por lo general
y favorable que decir se podia a fauor
de nuestro patrimonio en que se a-
firmaba. Porque la dicha demanda
no hera puta por parte ni contraparte
legitima en tiempo ni en forma y como
tal lanegaa entodo y portodo como e
ella se conteia. Y Porque la parte con-
traria no era hyo nieto ni descendien-
te de los caemidos y expresados en
supedimieto ni en dicha Villa de Go-
mara hauido ni tiene bienes ni haci-
enda ni alguna conque es sin funda-
mento el retender litigar con ella. Y
Porque lo certo es que es natural y origi-
nario de la Ciudad de Sevilla y otras
partes de la andalucia con quien debie
ra intener su acción y derecho caso
negado que alguno pudiera tener y es-
to hauid a ser siendo inquietado y en
la forma ordinaria. Y Porque el que
verse introducir en este pleito ha sido y



y hera notoria malicia p^{er} la mano y poder conque se hallaba en la dicha Ciudad de Sevilla buscando e appellido en dicha Villa de Comara donde como resultaba de la respuesta dada por el estado general no se le hauiendo dado ni pe^{da} ni repartia ningun pe^{da} ni tributo por no hauer caussa para ello ni resultar tubiesse en ella bien alguno. Y Porque caso negado que el dicho Thomas Ruiz hubiera litigado dicho pleito el dicho Conxexo y esta general si fuesse cierto hubiera sido por de la contraria debiera proseguirle y fenderse pues le hauiendo empadronado y de no lo hauer hecho se reconocia la n^{ra}ia colusion por lo qual el dicho Conxexo debia ser condenado en una multa y en las penas en que hauiendo incurrido. Y Porque como quiera el dicho Thomas Ruiz y la parte contraria hauiendo ido y hera pecheros llanos de si supadre y abuelo y demas antepasados por linea recta de Varon y como tales assi en la dicha

Villa de Comara como la contraria en Sevilla y demas partes Ciudades Villas y lugares de estos Reinos y Señorios e donde han viuido y morado y tenido bienes y hacienda razi^{al} hauiendo pechado pagado y contribuido en todos los pechos derramas reales y concegiles en q^e pechan pagan y contribuyen los demas hombres buenos pecheros de estos Reinos y en esta opinion fama y reputacion y posesion continua hauiendo estado y estaban de tiempo immemorial a esta parte sirviendo los officios por el dicho estado general sin cosa en contrario. Y Porque el hauserse introducido a litigar el dicho Thomas Ruiz tambien fue con man^{era} que para ello tubo y las escripturas que para probar su intencion presento y sus protocolos todo ello hera falso y falsamente fabricado y como tales estan redarguidos y no comprobados y de nuevo los redarguyo. Y Porque los testigos de que se valio el dicho Thomas Ruiz dixeron



sus dichos apasionada mente é inducidos
y dadibados como se reconocia de sus pro
pios dichos y deposiciones y assi nose les
debia dar fee ni credito. Y Porque caso
negado que el dicho Thomas Ruiz y la
contraria algun genero de hidalguia
ayan gozado en algun tiempo seria por
ser ricos y poderosos o tan pobres que
no tendrian de que pagar o algun pre
bilegio que esta derogado asi por nue
vas pragmatikas como por ser ilegitti
mos y hanidos de ayuntamiento pro
hibidos por todo lo qual y demas fabo
rable Nos Pidio y suplico denega
remos ala contraria todo lo que preten
dia declarando no ser parte legitima
para introducirse en este pleito y ser
pechero llano y como tal deber pechar
pagar y contribuir todos los pechos y de
rivas reales y conexas en que pe
chan pagan y contribuyen los demas
buenos hombres pecheros de estos Rei
nos y haner estado en tal opinion fama
y reputacion y posesion continua haci

haciendo en todo los demas pronuncia
mientos y declaraciones que mas com
binessen a favor de nuestro real patri
monio sobre que pidio justicia y costas y
confinio la prueba.

Y DE LA D^{HA}

peticion se mando dar traslado y seno
tifico en los estrados de dicha nuestra
audiencia y a el dicho Francisco de La
mor como Procurador de el dicho Con
cejo dijo de el dicho Pedro Ruiz el qu
al en su nombre concluyo para la prue
ba y el dicho pleito fue recibido a ella
por el termino de la ley dentro de el qu
al por el dicho Pedro Ruiz se hicieron
probanzas por testigos que vinieron
personalmente ala dicha nuestra audi
encia que fueron y son.



O A N F R A N
cisco de Ueteta vecino y na
tural de la Villa de Comara
pechero y de edad de quar en
ta y seis años.



P E D R O D E
Moros vecino y natural de
la Villa de Comara peche
ro y de edad de çinquen
ta y dos años.

G A S P A R
Ramirez vecino y natu
ral de la Villa de Comara
hijo de algo y de edad de
quarenta años.

Y LO QVE DÍXERÒ
juntamente con el interrogatorio de pre
guntas a cuyo tenor fueron examina
dos es como se sigue.

PREGUNTAS

Por las quales se examinaron los testigos
que fueron presentados por parte de Pe
dro Ruiz vecino de la Ciudad de Sevilla
y natural de la Villa de Comara en el plei
to con el Fiscal de sumagestad y con el co
cejo vecinos y estado de hombres buenos
de dicha Villa sobre su hidalguia y no

nobleza.

PRIMERA

mente por el conocimiento de las partes no
ticias de el pleito y si le tubieron y conocie
ron a Thomas Ruiz padre de el que los
presenta digan &.

Y SI SABEN
que el dicho Pedro Ruiz es hijo legiti
mo y natural de legítimo matrimonio
hauido y procreado en el del dicho Tho
mas Ruiz vecino que fue de la dicha
Villa de Comara y por tal siempre
fue hauido tenido y reputado publi
camente y los testigos le vieron criar
y alimentar por tal a el dicho Tho
mas Ruiz llamandole a el dicho Pe
dro Ruiz hijo y este a el padre y co
mo atal en el testamento debaxo de
cuya Voluntad fallecio le nombro y
instituyo por su heredero sin haer vis
to oído ni entendi do cosa en contrario
digan &.

Y SI SABEN

Que el dicho Thomas Ruiz por hauer
se venido a vivir a dicha Villa de
Comara desde la de Cúria de donde hera
natural y hauerle empadronado por
el año pasado de cinquenta y quatro
pusso demanda de vidalgüa contra
el fiscal de su Magestad y dicho conce
xo y se siguió y substanció y recuérto
aprueba en cuyo término justificó ha
uer el sus padres abuelos y demas an
te pasados gozado y estado en posesión
de hijos de algo y de no pagar ni con
tribuir en los pechos y derramas que
pagan y en que contribuyen los demas
pecheros y hombres buenos de dha
Villa y demas lugares de estos Rei
nos digan lo que supieren y como el
dicho Thomas Ruiz padre legítimo
de el dicho Pedro Ruiz pusso dicha
demanda y siguió dicho pleito y en lo
que no supieren se remitan a el dha &
Y S I S A B E N
que el dicho Thomas Ruiz siguió y
prosiguió el dicho pleito hasta hauerse

dado en el sentenciá por los Alcaldes de
hijos de algo de la real Chancillería de la
Ciudad de Valladolid en que se le deda
ro por hijo de algo en propiedad posesso
ria y se confirmó dicha sentenciá por
sentenciá de vista y estando para sen
tenciarse en revista por el año pasado
de sesenta y quatro murio el dicho Tho
mas Ruiz por cuya caussa no se pudo
fenecer dicho pleito y hauer quedado
dicho Pedro Ruiz subijo de cortabedat
y demas razones que dyan y la de
hauerse ausentado a dicha Ciudad de
Seuilla, digan. &. ~~~~~
Y Tem de publico y notorio publica
voz y fama digan. Doctor Don Ro
dolfo Arredondo Carmona. ~~~~~

EL DICH O

J O A N F R A N C I S C O
de Uereta que así se dixo llamar y
ser vecino y natural de la Villa de
Comara presentado por parte de Pedro



Ruiz natural de dicha Villa para la probanza que pretende hacer de su filiación en el pleito que litiga sobre subidalguía de sangre con el fiscal de su Magestad y el Consejo y hombres buenos de dicha Villa el qual baviendo jurado en la sala de los Señores Oidores donde passa dicho pleito y o el Escriuano mayor de hijos de algo en presencia de el Señor Doctor Don Martin Hurtuz de Guínea de el Consejo de su Magestad y su Oidor en esta Chancilleria a quien por dichos Señores fue cometido el examen de el testigo y de los demas tome y recien juramento en forma de derecho y le hizo como se requiere prometiendo de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de las preguntas de el interrogatorio y generales de la ley Dixo lo siguiente. ~~~~~

A L A S G E N E R A
les de la ley y dixo el testigo que es de edad de quarenta y seis años poco mas o menos de el estado general su oficio labrador

de que vive y se sustenta ala usanza de su tierra y que no es pariente ni enemigo de el litigante ni viene gobernado inducido ni atemorizado para decir este dicho y que dira la Verdad como acostumbra y se le apercibe ni le tocan las demas generales y esto responde. ~~~~~



L A P R I M E R A
pregunta dixo el testigo q. conoce de trato y comunicacion a Pedro Ruiz que litiga natural de la Villa de Comara ya el presente reside en la Ciudad de Sevilla en donde ha estado el testigo y en su casa y esta casado y no se acuerda de el nombre de la muger y si tiene hijos aunque tampoco se acuerda de sus nombres y se va de edad de quarenta años poco mas o menos y no conoce al Fiscal de su Magestad pero si a los vecinos pecheros de la dicha Villa de Comara con quien se litiga este pleito de el qual tiene noticia. ~
Asimismo conocio a Thomas Ruiz y a Osael de Rianza y a difuntos veci



vecinos que fueron de la dicha Villa de
Gomara y haurya que murio el dicho Tho-
mas Ruiz veinte y ocho años pocas
o menos y esto responde. ~~~~~

A L A S E G V N D A

pregunta dixo el testigo que a los dichos
Thomas Ruiz y Ysabel de Rianza los
conocio casados y velados haciendovi-
da maridable y fane y es publico que
durante el dicho matrimonio tubieron
por su hyo legitimo a el dicho Pedro Ru-
iz que linça y como tal vio le criaban
y alimentaban llamandole hyo y el
a los suso dichos padre y madre y p-
tal ha sido y es hauido y temido y comu-
nemente reputado y esto responde. ~~~~~

A L A T E R C E R A

pregunta de el dicho interrogatorio dixo
el testigo que ha oido por publico que el
dicho Thomas Ruiz salio de la Vi-
lla de Ciria y fue a parar ala de Goma-
ra en donde le Empadronaron por el
año pasado de cinquenta y quatro
o cinquenta y cinco y le obligaron a q-

siguiere supleito de loidalguia el qual de-
pendiente y con dos sentencias a su fauor
y mayor abundamiento seremite el tes-
tigo al dicho pleito y sentencias por don-
de constara y esto responde. ~~~~~

A L A Q V A R T A

pregunta dixo el testigo que seremite a lo
que de xa dicho en la antecedente y no ha
oido cosa en contrario y esto responde. ~~~~~

A L A Q V I N T A

y hultima pregunta dixo el testigo que to-
do lo que lleva dicho es la Verdad publi-
co y notorio publica voz y fama debajo
de el juramento que tiene fecho en que se
afirmo y haviendose leido se ratifico y
lo firmo y el dicho Señor Oidor que le
examinó pregunto y repregunto y en
cargo el secreto prometiole de que yo el Es-
crivano mayor de hyos de algo doy fe y
firme. Doctor Don Martin Orroz de
Gumea. Joan Francisco de Uetira, An-
temi Pedro Antonio de Mercado. ~~~~~

E L D I C H O



P E R R O

de Moros que assi se dixo llamar y ser vecino y natural de la Villa de Comara de la dicha presentacion y para la dicha probanza de el qual yo el Escriuano mayor de hyos de algo en presencia de el dho Señor Oidor tome y recibi juramento en forma de derecho y le hizo como se requiere en tal caso prometiendo de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo del tenor de las preguntas de el interrogatorio y generales de la ley dixo lo siguiente. ~~~~

A L A S G E N E R A
les de la ley dixo que es de edad de cinco
ta y dos años poco mas o menos de es
tado general y su oficio labrador de q
vive y se sustenta y que no es pariente
de ninguna de las partes ni le tocan las
demas que le fueron hechas ni ha sido
dado bado inducido ni atemorizado pa
ra decir este dicho y que dira la verdad
como acostumbra y esto responde. ~~~~



L A P R I M E R A
pregunta dixo el testigo que
conoce a Pedro Ruiz que li
tió natural de la Villa de
Comara y residente en la Ciudad de Se
villa en donde le ha hablado y comunica
do el testigo y ha estado en su casa y se
ra de heclad de quarenta años poco mas
o menos y conoce a sumuger que se llama
Doña Francisca Yzaue tiene dos o tres
hijos que no se acuerda de sus nombres
Y Conocio de vista trato y comunica
cion a Thomas Ruiz y Ysrael de Ria
La su legitima muger siendo vecinos
de la dicha Villa de Comara y saue fue
ron padres legitimos de el dicho Pedro
Ruiz que litiga. Y no conoce al Fiscal
de sumagestad; pero si a los vecinos
pecheros de la dicha Villa de Comara y
tiene noticia de este pleito por ver se tra
ta y esto responde. ~~~~

A L A S E G U N D A
pregunta de el dicho interrogatorio dixo
el testigo que saue y es publico que el di



dicho Pedro Ruiz litigante es hijo legiti-
mo y natural y de legítimo matrimonio
de los dichos Thomas Ruiz y Ysabel
Riaca porque vio le criaban y alimen-
taban como a tal llamandole hijo y el
delllos padres y por tal ha sido y es ha-
uido temido y reputado sincera en con-
trario y esto responde. ~~~~~

A LA TERCERA
pregunta dixo el testigo que como vecino
que es de la dicha Villa de Gomara ha
oído por publico en ella que el dicho Tho-
mas Ruiz vino a vivir a dicha Villa
desde la de Ciria y que le empadronaró
por el año pasado de cinquenta y tres ó
cinquenta y quatro y que puso su de-
manda de hidalgua en esta real Chan-
celleria y se fue siguiendo el pleito hasta
que obtuvo dos sentencias a su favor y q
por haver muerto no le havia fenecido y
a mayor abundamiento se remite el testigo
a dicho pleito y sentencias por donde resul-
tara y esto responde. ~~~~~

A LA QUARTA

pregunta dixo que se remite a lo que de xa
dicho en la antecedente y esto responde. ~~~~~
A LA QUINTA
y hultima preguntas deel dicho interro-
gatorio dixo el testigo que todo lo quelle
ha dicho es la Verdad publico y notorio
publica voz y fama debaxo deel jura-
mento fecho en que se afirmo y ratificaba
uiendosele leído y lo firmo y el dicho se-
ñor Oidor que le examinó pregunto y
repregunto y encargo el secreto prome-
tióle de que yo el escrivano mayor de
hijos de algo doy fee y lo firme. Do-
ctor Don Martin Ortiz de Guinea. Pedro
de Moros. Antemi Pedro Antonio de
Mercado. ~~~~~

EL DICHO

GASPAR
Ramirez que assi dixo llamarse y ser ve-
cino y natural de la Villa de Gomara pre-
sentado para la dicha probanza deel qual
yo el Escriuano mayor de hijos de algo en

presencia de el dicho Señor Oidor tome y
reciua juramento por Dios nuestro S^e
ñor y a una señal de Cruz en forma y el
testigo le hizo como se requiere y siendo
preguntado y examinado al tenor de
las preguntas de el interrogatorio y ge
nerales de la ley y respondiendo a todo
dixo lo siguiente. ~~~~~

A LAS GENERALES
de la ley dixo que es de edad de qua
renta años poco mas o menos hijo d^e
algo y su oficio labrador de que vive
y se sustenta y que no es pariente ami
go ni enemigo de el litigante ni le va ni
terres en este pleito ni le tocan las demas
generales ni viene sobornado ni in
ducido ni atemorizado ni se le ha da do
memoria por escrito ni de palabra d^e
lo que ha de decir y que su animo solo es
decir la verdad como acostumbra y tie
ne prometido a su juramento y esto res
ponde. ~~~~~

A LA PRIMERA

Pregunta de el dicho interrogatorio dixo
el testigo que conoce a Pedro Ruíz que li
tiga y que es natural de la dicha Villa
de Comara de donde a el parecer de el
testigo se ausento haura veinte y ocho
años poco mas o menos y se fue a la Ciu
dad de Sevilla endonde ha oido esta ca
sado y con hijos y le parece sera de he
dad de quarenta años poco mas o me
nos. Y tambien conocio a Thomas Ru
íz y a Ysrael de Riaza su legitima mu
ger padres legitimos de el dicho Pedro Ru
íz que litiga y los conocio siendo vecinos
de la dicha Villa de Comara con cassa
bienes y hacienda raíz y haura que e
murio el suso dicho veinte y ocho años
poco mas o menos siendo de cinquenta
y seis años a el parecer de el testigo y
no conoce a el Fiscal de su magestad pe
ro si a los vecinos de el estado general de
la dicha Villa de Comara y tiene noticia
de este pleito por ver se trata y esto res
ponde. ~~~~~

A LAS SEGUNDA

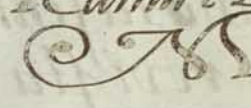


Pregunta dixo que fane yes publico que el dicho Pedro Ruiz que litiga es hijo legitimo y natural de el dicho Thomas Ruiz y Ysaac de Ríaza sus padres porque vio le criaban y alimentaban y le daban lo necesario y le llamaban hijo y el aellos padre y madre y por tal ha sido y es hauido tenido y comunmente reputado sin cosa en contrario y esto responde. ~~~~~

A LA TERCERA
pregunta de el dicho interrogatorio dixo el testigo que ha oido por publico en dicha Villa de Comara que el dicho Thomas Ruiz vino a vivir a ella desde la de Cúria y que hauiendo le empadronado le obligaron a poner su demanda de hidalguia en esta Chancilleria en donde le litigo con el Fiscal de sumagestad y el Conexo y estado de hombres buenos de dicha Villa de Comara y que obtuvo dos sentencias de hidalguia a su favor y estando dho pleito pendiente murió el susso dicho

por cuya causa no le pudo fenecer ni el dicho Pedro Ruiz proseguirle hasta ora por haber salido pequeño de la dicha Villa de Comara ala Ciudad de Sevilla y esto responde. ~~~~~

A LA QVARTA
pregunta de el dicho interrogatorio dixo que remite alo que dexa dicho en la antecedente y esto responde. ~~~~~

A LA QVINTA
y hultima pregunta de el dicho interrogatorio dixo el testigo que todo lo que le ha dicho es la Verdad publico y notorio publica voz y fama y comun opinion y reputacion para el juramento que tiene fecho en que sea firme y ratifico y lo firmo y el dicho senor Oidor que le examinó pregunto y repregunto y le encargó el secreto y el testigo le prometio de que yo el Escriuano mayor de hijos de algo doy fee y firme Doctor Don Martin Ortiz de Guinea. Gaspar Ramirez, Antemi Pedro Antonio de  Mercado. ~~~~~



Y P A S A D O

el término de la prueba sepidio publica-
ción de ella y se mandó hacer y dar
traslado alas dichas partes y por
ellas no se dixo ni alegó cosa alguna
y se concluyó el dicho pleito para la
definitiva legítima mente y se llebo
del dicho nuestro Fiscal en la forma
hordinaria que dixo le havia visto
y sellebasse del Relator. ~~~~~

Y HAVIENDSE

O Í S T O

en la dicha sala por los dichos nuestro
P R E S I D E N T E
y Oidores de la dicha nuestra audie-
cia y Chancillería dieron en el y entre
las dichas partes y sobre razón de lo su-
fso dicho la sentencia de revista en gra-
do de revista de el tenor siguiente
te. ~~~~~



T H O M A S

Ruiz vecino de la Villa de Gomara y
P E D R O R V I Z
vecino de la Ciudad de Segovia natural de la
dicha Villa de Gomara hijo legítimo
de el dicho Thomas Ruiz que por sumu-
erte del dicho pleito salio y se opusso y
Francisco de Zamora su Procurador de
la una parte y el Licenciado Don Ión
Chrisostomo de la Pradilla Fiscal de el
Rey nuestro Señor en esta su Corte y
Chancillería y el Concejo justicia y
regimiento oficiales y hombres bue-
nos pecheros de la dicha Villa de
Gomara que para el dicho pleito fueron



citados y emplazados en su ausencia y rebeldía de la otra. ~~~~~

FALLOS

QUE LA SENTENCIA definitiva en este dicho pleito dada y pronunciada por algunos de los Oidores de esta real audiencia y Chancillería de el Rey nuestro Señor de que por el dicho nuestro Fiscal fue supplicado. Fue y es buena justa y derecha mente dada y pronunciada y sin embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas y alegadas, la debemos confirmar y confirmamos en todo y por todo como en ella se contiene. Y por la calumnia que deste dicho pleito resulta contra el dicho Concejo y hombres buenos de la dicha Villa de Comara le condenamos en cinquenta ducados que aplicamos para la camara de el Rey nuestro Señor y gastos de justicia por merced los quales dicho Concejo de y pague

a el Receptor de penas de camara de esta real audiencia dentro de tercero día como para ello fueren requeridos y por esta nuestra sentencia definitiva en grado de revista así lo pronunciamos y mandamos. Licenciado Don Francisco Ioaniz de Echalar. Doctor Don Martin Ortiz de Guínea. Licenciado Don Gutierre Lasso de la Vega. Licenciado Don Pedro Marquez de Abellaneda Zuniga Infante. ~~~~~

PRONUNCIÓSE esta sentencia por los Señores Presidente y Oidores de esta real audiencia de el Rey nuestro señor en la publica de seis de Febrero de mill y seiscientos y nouenta y tres y en fee de ello lo firme. Prado:

Y A O R A

LA PARTE
de el dicho Pedro Ruiz que litigaba pa



pareció antelos dichos nuestros Alcaldes.
delos hijos de algo dela dicha nuestra
audiencia y Chancilleria a quien por los
dichos nuestro Presidente y Oidores
deella fue debuelto el dicho pleito y
caussa y nos pidio y suplico leman
damos dar y despachar nuestra re
al Carta E Xecutoria delas dichas
sentencias difinitivas enel dicho pleito
y entre las dichas partes y sobre ra
zon de lo suso dicho dadas y pronu
ciadas para que le fuesen guardadas
cumplidas y e Xecutadas y lleba
das a debida y cumplida E X e
cucion con efecto. O Que sobre ello
probe y esemos como la nuestra mer
ced fuesse. L O Q V A L
O I S T O. Por los dichos nu
estros Alcaldes delos hijos De
algo fue acordado que debiamos de
mandar dar esta nuestra Carta E x e
cutoria para vos los dichos Concejos
jueces y justicias en la dicha razon y
Nos tubimoslo por bien. ~~~~~



Q V E L V E G O
que con esta nuestra Carta E xecuto
ria o con el dicho furaslado signado
como dicho es qualquier de vos en
los dichos lugares y jurisdicciones fue
redes requeridos por parte de el dho
Pedro Rmz. Veais las dichas sente
cias difinitivas enel dicho pleito y e
tre las dichas partes y sobre razon



de lo fuffo dicho dadas y prnunciadas
 assi por los dichos nuestros Alcaldes de
 los hijos de algo como despues en vista
 y orado de revista por los dichos nuestro
 Presidente y Oidores de la dicha nues
 tra audiencia que de suyo van incor
 poradas y las guardeis cumplais y
 executeis hagais y mandeis guardar
 cumplir y executar y llevar y llebeis
 y que sean llevadas a pura y debida
 execucion con efecto en todo y por todo
 como en ellas se contiene y contra su tenor
 y forma no vays ni paseis ni consinta
 is hir ni passar aora ni en tiempo algun
 no ni por alguna manera so pena de la
 nuestra merced y de cinquenta mill
 maravedis para la nuestra camara sola que
 al mandamos a qualquier nuestro escri
 bano publico os la notifique y de ello de
 testimonio signado y en forma porque
 nos sepamos como se cumple nro mandado y
 de esto mandamos dar y dimos a el dicho Pedro
 Ruiz esta nuestra carta Executoria de la
 dicha su hidalguia de sangre escripta en

Pergamino y sellada con nuestro Sello de
 plomo pendiente en filos de seda de colo
 res y librada de los dichos nuestros Al
 caldes de los hijos de algo de la dicha nra
 audiencia y de otros oficiales de ella. Da
 da en la Ciudad de Valladolid a veinte y
 cinco dias de el mes de Agosto de mill y
 seiscientos y noventa y tres años.

Don Christoval Don Juan de la Cruz Don Pedro Afonso
 Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

ss. Mercado.

EX^a de hidalguia de sangre a pedum. de Pedro Ruiz
 vecino de la ciu. de Sevilla. Natural de la u. de Comara =



Correg^{da}

5000

1400

341 PW

8-74 (4)
PL/222'S

104 leaves
+ 4 blank

1400 -
WDO

40.6

1400



